

**INE/CG259/2020**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/67/2020  
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL  
DENUNCIADO: ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANOS REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS Y OTROS**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/67/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APP MÓVIL, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA REDES SOCIALES PROGRESISTAS, DURANTE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2019-2020**

Ciudad de México, 4 de septiembre de dos mil veinte.

## **G L O S A R I O**

<b><i>Comisión de Quejas</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
	DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
<b>Reglamento Elecciones</b>	<b>de</b> Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>SE</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral

**SSTEPJF**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial  
de la Federación

**UTCE**

*Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*

## **R E S U L T A N D O**

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El 23 de julio de 2020, se recibió en la *UTCE* el correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020, por el que hacía del conocimiento de dicha Unidad, las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Redes Sociales Progresistas*, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la *UTCE* por los siguientes hechos: **1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; 3) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y, 4) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales**, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

**II. REGISTRO DEL EXPEDIENTE.** Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil veinte<sup>2</sup>, la *UTCE* determinó registrar la vista dada por la *DEPPP* como Cuaderno de Antecedentes, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran establecer de manera indiciaria, si podría existir una conducta infractora de la normativa electoral atribuible a *Redes Sociales Progresistas*.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 21 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 22 a 48 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

Asimismo, mediante el proveído de mérito, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación:

<b>ACUERDO DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE</b>			
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACI ÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
DEPPP	<p>Se le requirió la siguiente información:</p> <p><b>a)</b> Proporcionará el correo electrónico en el que pudieran ser notificados los ciudadanos que participaron como auxiliares de la organización denominada <i>Redes Sociales Progresistas</i>, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, cuyo dato obra en poder de esa Dirección Ejecutiva:</p> <p><b>b)</b> Señalará las fechas o períodos en que tendría lugar el desahogo de la garantía de audiencia a que se refiere el Título VIII del <i>INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN</i>, aprobado por el Consejo General de este Instituto.</p> <p><b>c)</b> Precizará si las afiliaciones reportadas con inconsistencia en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, habían sido objeto de análisis en el procedimiento a que se refiere el punto anterior, así como el resultado de su desahogo, especificando en cada caso, el folio del registro de que se trate.</p> <p><b>d)</b> Indicará la mecánica, procedimiento o método para la identificación del original de la Credencial Para Votar que presenta un ciudadano al momento de ser afiliado mediante</p>	23/julio/20 20	30/julio/2020

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>ACUERDO DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE</b>			
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
	la aplicación móvil, que permita distinguirla con precisión de una copia de dicho documento		
DERFE	<p>Se le requirió la siguiente información:</p> <p><b>a)</b> Indicará el margen de precisión con que la aplicación móvil (<b>APP</b>) utilizada para el registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretenden conformar un partido político, <b>específicamente respecto a la Geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones.</b> Es decir, precise el margen de error que pudiese existir en las coordenadas que reporta el sistema, respecto de cada afiliación que se obtiene a través de la APP utilizada para tal efecto para la captación de afiliaciones en el resto del país.</p> <p><b>b)</b> En relación con lo anterior, precisará cada una de las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas que validan o dan sustento al sistema de geolocalización de la aplicación móvil de mérito.</p> <p><b>c)</b> Precisar si la ubicación de cada una de las instalaciones que se citan en la vista remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos fue tomada en <b>tiempo real, de un mapa actualizado</b> (precise la fecha), o bien, corresponde a una temporalidad anterior (indique la misma)</p> <p><b>d)</b> Señalará las especificaciones y medidas de seguridad que rodean los expedientes electrónico formados con motivo de la recolección de afiliaciones a través de la aplicación móvil, es decir, si los mismos se pueden duplicar, si contienen datos personales que no conserva en su poder el auxiliar correspondiente, qué información comprende el acuse de recibo de cada afiliación recabada y cualquier otro dato que deba tener en consideración esta Unidad Técnica, para fines</p>	23/julio/20 20	27/julio/2020 Y 06/agosto/20 20

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>ACUERDO DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE</b>			
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
	<p>de, eventualmente, permitir una debida oportunidad de defensa a los denunciados.</p> <p><b>e)</b> De ser el caso, proporcionará cualquier otra documentación e información relativa al sistema de geolocalización de la aplicación móvil en comento.</p> <p><b>f)</b> Proporcionará los domicilios de los ciudadanos que participaron como auxiliares de la organización denominada <b>Redes Sociales Progresistas</b>, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020:</p>		
Secretaría de Educación del estado de Michoacán	Se les requirió la siguiente información:	28/julio/2020	No dio respuesta
Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán	<b>a)</b> Indicarán en lo individual, si en los periodos que se citan en el Punto de Acuerdo TERCERO relativo a “los hechos motivo de la vista”, convinieron o contrataron por cualquier medio el uso de las instalaciones a las que se hace alusión en dicho esquema con la organización de ciudadanos denominada <b>Redes Sociales Progresistas</b> , o con alguna otra persona física o moral, para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de dicha organización como parte de sus actividades para la obtención del registro como Partido Político Nacional.	28/julio/2020	07/agosto/2020
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP).		27/julio/2020	31/julio/2020
Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan	<b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta, precisarán el acto jurídico celebrado para tal efecto, o en su caso, la solicitud de préstamo del inmueble para las referidas temporalidades, así como el nombre de la persona física o moral con la que se celebró dicho acto, precisando al efecto sus datos para su eventual ubicación.	24/julio/2020	28/julio/2020
Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).		27/julio/2020	30/julio/2020
Sindicato de Trabajadores al	<b>c)</b> En caso de que su respuesta al inciso a) sea negativa, indicarán si en las temporalidades señaladas en el referido	27/julio/2020	30/julio/2020

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>ACUERDO DE VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE</b>			
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.	<p>inciso a), autorizó, consintió o permitió el uso de sus instalaciones a la organización de ciudadanos <i>Redes Sociales Progresistas</i> o su personal, para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil.</p> <p><b>d)</b> De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indicarán la causa, motivo, razón o circunstancias por las que se llevó a cabo dicho acto en las referidas instalaciones.</p> <p><b>e)</b> En caso de ser negativa su respuesta a los incisos a) y c), indicarán si tuvieron conocimiento de que en las fechas señaladas en el inciso a), dentro de sus instalaciones (precisadas en el recuadro inserto en el presente Punto de Acuerdo), se llevó a cabo la captación de afiliaciones, a través de la aplicación móvil para tal efecto, por parte de la organización <i>Redes Sociales Progresistas</i>.</p>		
Parroquia de San José		27/julio/2020	30/julio/2020
Parroquia de San Juan de Dios		27/julio/2020	12/agosto/2020
Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del es Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro		27/julio/2020	30/julio/2020
Parroquia de Santa María de Guadalupe		27/julio/2020	30/julio/2020
Secretaría de la Función Pública		24/julio/2020	28/julio/2020

**III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.** Mediante diversos acuerdos, cuyas fechas se citan en los recuadros que se insertan a continuación, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación.

<b>ACUERDO DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE<sup>3</sup></b>		
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>RESPUESTA</b>
Alan Mosqueda Montoya	<p>Se les requirió lo siguiente:</p> <p><b>a)</b> Indicarán las razones por las cuales en los periodos con los cuales dio vista la <i>DEPPP</i>, llevó a cabo, a través de la aplicación móvil, la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la organización de ciudadanos denominada <i>Redes Sociales</i></p>	31/julio/2020
Benjamín Montelongo Domínguez		30/julio/2020
Carlos Guillermo Fabián Parra		31/julio/2020
Cuauhtémoc Valdés Pompa		31/julio/2020
David Torres Paramo		31/julio/2020
Edna Libiere Tinoco Cansino		30/julio/2020
Esmeralda Adriana Pompa Natera		31/julio/2020
Gladis Álvarez Funes		30/julio/2020
Guadalupe Gaona Tena		31/julio/2020

<sup>3</sup> Visible a fojas 147 a 168 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>ACUERDO DE VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE<sup>3</sup></b>		
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>RESPUESTA</b>
Helen Ruby Téllez Esquivel	<p><i>Progresistas</i>, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, en las instalaciones del inmueble gubernamental o público que se describe en los cuadros que a continuación se visualizan. Lo anterior, de conformidad con la información de geolocalización con que cuenta este Instituto.</p> <p><b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta anterior, indique la causa, motivo, razón o circunstancias por las que se llevó a cabo dicho acto en el referido inmueble.</p> <p><b>c)</b> Precise el acto jurídico celebrado para tal efecto, o en su caso, la solicitud de préstamo del inmueble para las referidas temporalidades.</p> <p><b>d)</b> Indique si para llevar a cabo la captación de apoyos en ese sitio, recibió indicación o instrucción de alguna persona física o moral, ente religioso o gubernamental, partido político u organización, precisando, en su caso, el nombre, razón o denominación social, así como cualquier particularidad que permita a esta autoridad la identificación del sujeto, así como el domicilio para su posible ubicación.</p>	31/julio/2020
Ixchel Bautista Contreras		31/julio/2020
Javier García Orduño		31/julio/2020
Josué Yishar Macedo Ávila		No dio respuesta
Leibnitz Guadalupe Arciga González		31/julio/2020
Ma. De Lourdes Avalos Mendoza		No dio respuesta
Martha Patricia Zendejas Tovar		30/julio/2020
Omar Arzate Álvarez		31/julio/2020
Ramón Rangel León		31/julio/2020
Sandra Chávez Guevara		31/julio/2020
Silvia Guadalupe Zepeda Arcos		31/julio/2020
Yuresika Elizabeth García Ornelas		31/julio/2020
Yuriria Martínez Monroy		31/julio/2020
Adriana Guerrero Arriaga		03/agosto/2020
José de Jesús Martínez Silva		03/agosto/2020
Ismael Jiménez Pintor		30/julio/2020
Gisela Palma Rosales		No dio respuesta
Xóchitl Morales González		04/agosto/2020
Carlos Alberto Negrete Alanís		31/julio/2020
Marco Antonio Domínguez Mendoza		30/julio/2020
Juan Coca Amaya		30/julio/2020
María Sughey Montalvo Luna		31/julio/2020
Fidel Emanuel Cruz Espinoza		05/agosto/2020
Juan Carlos Manjarrez Samano		05/agosto/2020

**VI. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veinte<sup>4</sup>, se tuvo por recibida diversa información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en la cual, estableció que de las actas circunstanciadas correspondientes a las diligencias de desahogo de la garantía de audiencia otorgada a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, en el contexto del procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, se puede apreciar que, en los casos

<sup>4</sup> Visible a fojas 759 a 764 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

en los que da vista a esta Unidad Técnica por *concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia*, de las once mil ochocientas ochenta y un afiliaciones, cinco mil once **ya fueron objeto de análisis y revisión, prevaleciendo el estatus de irregular que les fue asignado por esta autoridad electoral nacional, en 4,491 casos (cuatro mil novecientos noventa y uno)**, conforme a lo siguiente:

<i>Caso</i>	<i>Afiliaciones</i>	<i>Revisión en garantía de audiencia</i>	<i>Se eliminó inconsistencia</i>
1	7,326	3,262	10
2	2,292	141	7
3	2,263	1,608	3
<i>total</i>	<i>11,881</i>	<i>5,011</i>	<i>20</i>

Asimismo, la citada Dirección Ejecutiva, informó que existen etapas del procedimiento de constitución como partido político que aún se encuentran pendientes por desahogar, entre las que se encuentra el agotamiento de la garantía de audiencia a que se refiere el numeral 100 del *Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin*, lo cual tendrá lugar una vez que le sea informado a la organización el número preliminar de afiliadas y afiliados recabados, así como su situación registral.

En ese sentido, toda vez que de las pruebas recabadas por esta autoridad, así como de aquellas que fueron aportadas en la vista dada por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, se advierte que existen indicios que señalan que la organización de ciudadanos denominada *Redes Sociales Progresistas*, así como los sujetos involucrados en los hechos materia de la vista, podrían incurrir, de forma particular, en: I) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; II) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; III) La intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y, IV) La participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, **se determinó cerrar el Cuaderno de Antecedentes y abrir el procedimiento ordinario sancionador respectivo**, con el propósito de determinar si existe o no infracción a la normativa por parte de la citada organización, con motivo de las presuntas irregularidades advertidas en el registro de sus afiliaciones

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

a través de la APP móvil, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

**V. REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**<sup>5</sup>. En atención a lo descrito en el resultando anterior, mediante Acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se efectuó el registro del presente asunto como procedimiento sancionador ordinario<sup>6</sup>. Asimismo, se admitió a trámite el procedimiento, a la vez que se ordenó emplazar a los sujetos involucrados en los hechos motivo de la presente vista, con el objeto de que expresarán lo que a su derecho conviniera y aportarán las pruebas que considerarán pertinentes, respecto a los hechos que se les imputan.

El proveído de mérito se notificó de la siguiente manera:

EMPLAZAMIENTO		
SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
Secretaría de Educación del estado de Michoacán	11/agosto/2020	18/agosto/2020
Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán	10/agosto/2020	17/agosto/2020
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP).	11/agosto/2020	18/agosto/2020
Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan	10/agosto/2020	17/agosto/2020
Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).	13/agosto/2017	19/agosto/2020
Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.	10/agosto/2020	17/agosto/2020
Parroquia de San José	11/agosto/2020	18/agosto/2020

<sup>5</sup> Visible a fojas 767 a 784 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>EMPLAZAMIENTO</b>		
<b>SUJETO EMPLAZADO</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO</b>
Parroquia de San Juan de Dios	11/agosto/2020	18/agosto/2020
Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del es Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro	12/agosto/2020	No dio respuesta
Parroquia de Santa María de Guadalupe	11/agosto/2020	16/agosto/2020
Secretaría de la Función Pública	12/agosto/2020	19/agosto/2020
Organización de ciudadanos denominada <i>Redes Sociales Progresistas</i>	11/agosto/2020	18/agosto/2020

**VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.** Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, se requirió a los sujetos que se indican en el siguiente recuadro, la información que a continuación se señala:

<b>ACUERDO DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE<sup>7</sup></b>			
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
Secretaría de Educación del estado de Michoacán	Se les requirió lo siguiente:  <b>a)</b> Indicarán en cada caso en particular, si los ciudadanos que participaron como auxiliares de la organización Redes Sociales Progresistas, mismos que se especifican en el acuerdo, prestan o prestaron sus servicios para la institución que usted representa, y en su caso, refiera si tienen o tuvieron algún cargo directivo dentro de la misma.  <b>b)</b> De ser afirmativa su respuesta, indicarán la fecha de ingreso y, en su caso, la de baja o	17/agosto/2020	21/agosto/2020
Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán		17/agosto/2020	18/agosto/2020
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP).		17/agosto/2020	19/agosto/2020
Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan		17/agosto/2020	19/agosto/2020
Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de		18/agosto/2020	19/agosto/2020

<sup>7</sup> Visible a fojas 962 a 970 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>ACUERDO DE CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE<sup>7</sup></b>			
<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>DILIGENCIA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
la Educación (SNTE).	renuncia, el área de adscripción, así como el cargo o puesto que desempeñan o desempeñaban dentro de la institución.		
Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.		17/agosto/2020	19/agosto/2020
Parroquia de San José		17/agosto/2020	18/agosto/2020
Parroquia de San Juan de Dios		17/agosto/2020	No dio respuesta
Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del es Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro		17/agosto/2020	No dio respuesta
Parroquia de Santa María de Guadalupe		17/agosto/2020	18/agosto/2020
Secretaría de la Función Pública		17/agosto/2020	19/agosto/2020

**VII. VISTA PARA ALEGATOS.** El veinte de agosto de dos mil veinte<sup>8</sup>, se ordenó poner a la vista de los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la instauración del presente procedimiento, las constancias que integran el expediente, para que en vía de alegatos, manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>		
<b>SUJETO AL CUAL SE LE DIO VISTA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
Secretaría de Educación del estado de Michoacán	21/agosto/2020	28/agosto/2020
Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán	24/agosto/2020	28/agosto/2020

<sup>8</sup> Visible a fojas 270 a 273 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>VISTA PARA ALEGATOS</b>		
<b>SUJETO AL CUAL SE LE DIO VISTA</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP).	24/agosto/2020	
Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan	21/agosto/2020	28/agosto/2020
Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).	24/agosto/2020	28/agosto/2020
Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.	21/agosto/2020	28/agosto/2020
Parroquia de San José	24/agosto/2020	28/agosto/2020
Parroquia de San Juan de Dios	25/agosto/2020	
Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del es Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro	24/agosto/2020	28/agosto/2020
Parroquia de Santa María de Guadalupe	21/agosto/2020	28/agosto/2020
Secretaría de la Función Pública	21/agosto/2020	28/agosto/2020
Organización de ciudadanos denominada <i>Redes Sociales Progresistas</i>	21/agosto/2020	28/agosto/2020

**VIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dos de septiembre de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; por tanto, la presente Resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*; por el supuesto uso indebido de recursos públicos en la captación de afiliaciones, con motivo de la presunta intervención de entes públicos, o bien, con objeto social diferente a la creación de partidos y/o la participación de entes prohibidos en la constitución de Redes Sociales Progresistas durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I; 130; 134, párrafo 7, de la *Constitución*; 453, párrafo 1, inciso b); 455, párrafo 1, incisos a) y c); 449, párrafo 1, incisos d) y g), y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, derivado de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y/o intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, derivado del lugar en donde se realizaron los registros de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de los auxiliares de la organización *Redes Sociales Progresistas*, de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de las faltas atribuidas.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos j), k) y l); 456, párrafo 1, incisos h) e i), y 458, numeral 4, de la *LGIPE*, tanto las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos como las organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a la organización de ciudadanos *Redes Sociales Progresistas*, así como a Iglesias y centros de culto, derivado, de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, y a instituciones públicas y de gobierno, por la supuesta utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones y/o intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DEL FONDO**

### **1. HECHOS DENUNCIADOS**

Como se precisó en los antecedentes de la presente Resolución, el presente procedimiento se inició a raíz de la vista otorgada por la *DEPPP* en la cual hizo del conocimiento de la *UTCE* presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la aplicación móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Redes Sociales Progresistas*, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, conforme a lo siguiente:

#### **1. Concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia.**

<b>CASO UNO</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	<b>Domicilio Particular</b>
	<b>Dirección aproximada</b>	Calle 2 de abril-Jesús Dionisio González 203, Independencia, C.P. 64720, Monterrey, Nuevo León.
	<b>Registros</b>	7,326 (Ver anexo 2 caso uno)
	<b>Principal estatus de las afiliaciones</b>	81% con inconsistencia (5,895) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2,161 foto no válida</li> <li>• 1,846 credencial no válida</li> <li>• 1,386 firma no válida</li> <li>• 379 otra inconsistencia</li> <li>• 123 fotocopia de la CPV</li> </ul> 13% duplicados (967) 6% enviados a compulsión (464). De los 464 registros que fueron enviados a compulsión, 322 se encontraron en la Lista Nominal, 2 en el Padrón Electoral, 121 no se encontraron en la Lista Nominal ni en el Padrón Electoral, y 19 fueron baja del padrón.
	<b>Auxiliares</b>	3

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

CASO UNO		
	<b>Días de captación</b>	Registros captados entre el: <ul style="list-style-type: none"> <li>29 y 31 de enero de 2020</li> <li>1 y 24 de febrero de 2020</li> </ul>

CASO DOS		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Domicilio Particular
	<b>Dirección aproximada</b>	Calle Guadalupe Victoria S/N, Delegación San Cristóbal Huichochitlán, 50010, Toluca de Lerdo, Estado de México [en las inmediaciones del Jardín de niños "Lic. Benito Juárez"]
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	2,292 (ver anexo 2 caso dos)
	<b>Principal estatus de las afiliaciones</b>	82% enviados a compulsas (1,886). De los 1,886 registros enviados a compulsas, 1,807, fueron encontrados en la Lista Nominal, 16 fueron encontrados en el Padrón Electoral, 38 con bajas del padrón, y 25 no se encontraron en la Lista ni en el Padrón Electoral. 11% duplicados (244). 7% con inconsistencia (162) <ul style="list-style-type: none"> <li>79 firma no válida</li> <li>70 otra inconsistencia</li> <li>8 CPV no válida</li> <li>4 foto no válida</li> <li>1 fotocopia de la CPV</li> </ul>
	<b>Auxiliares</b>	5
	<b>Días de captación</b>	Registros captados a lo largo de 4 meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>643 captados entre el 24 y el 31 de mayo de 2019</li> <li>73 captados entre el 1 y el 12 de junio de 2019</li> <li>22 captados entre el 1 y el 2 de septiembre de 2019</li> <li>1,554 captados entre el 5 y el 21 de febrero de 2020</li> </ul>

CASO TRES		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Domicilio Particular
	<b>Dirección aproximada</b>	Texcoco 407, Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, Nuevo León.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	2,263 (ver anexo 2 caso tres)
	<b>Principal estatus de las afiliaciones</b>	71 % con inconsistencias (1,605) <ul style="list-style-type: none"> <li>1,426 foto no válida</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

CASO TRES		
		<ul style="list-style-type: none"> <li>107 CPV no válida</li> <li>46 otra inconsistencia</li> <li>22 firma no válida</li> <li>4 fotocopia CPV</li> </ul> 20% duplicados (446) 9% enviados a compulsas (212). De los 212 registros enviados a compulsas, 193 fueron encontrados en la Lista Nominal, 5 fueron encontrados en el Padrón Electoral, 7 son bajas del padrón, y 7 no se encontraron en la Lista Nominal ni en el Padrón Electoral.
	<b>Auxiliares</b>	3
	<b>Días de captación</b>	Registros captados a lo largo de 4 meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>33 captados entre el 9 y el 30 de junio de 2019.</li> <li>484 captados entre el 7 y el 31 de junio de 2019.</li> <li>985 captados entre el 1 y el 25 de agosto de 2019.</li> <li>761 captados entre el 1 y el 15 de septiembre de 2019.</li> </ul>

**2. Utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones.**

CASO UNO		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Secretaría de Educación del estado de Michoacán
	<b>Dirección aproximada</b>	Av. Siervo de la Nación 845, Lomas del Valle, 58170 Morelia, Michoacán
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	603 (ver anexo 3 caso uno)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	93% enviados a compulsas (559). De los 559 registros enviados a compulsas, 541 fueron encontrados en la Lista Nominal, 8 fueron encontrados en el Padrón Electoral, 4 son bajas del padrón, y 6 no se encontraron en la Lista Nominal ni en el Padrón Electoral. 6% duplicados (36) 1% inconsistencias (8) <ul style="list-style-type: none"> <li>3 firma no válida</li> <li>2 foto no válida</li> <li>1 CPV no válida</li> <li>1 CPV ilegible</li> <li>1 foto del anverso ilegible OCR</li> </ul>
	<b>Auxiliares</b>	22 auxiliares

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

CASO UNO		
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados durante 12 meses (marzo/19 a febrero/20), en un horario de 7:00 a 16:00 hrs.

CASO DOS		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán
	<b>Dirección (DENUE2020)</b>	Andrés Quintana Roo 354, Centro Histórico de Morelia, C.P. 58000, Morelia, Michoacán.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	8 (ver anexo 3 caso dos)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	100% enviados a compulsas. De los 8 registros enviados a compulsas 7 fueron encontrados en la Lista Nominal y 1 no se encontró en la lista nominal ni en el Padrón Electoral.
	<b>Auxiliares</b>	3
	<b>Días de captación</b>	Registros captados en 4 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 captados el 8 de julio de 2019.</li> <li>• 4 captados el 17 de septiembre de 2019</li> <li>• 1 captado el 4 de febrero de 2020</li> <li>• 1 captado el 10 de febrero de 2020</li> </ul>

CASO TRES		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP).
	<b>Dirección (DENUE 2020)</b>	Calle Miguel Hidalgo, S/N C.P. 78500; Vanegas, San Luis Potosí (cerca de Centro de Salud Vanegas).
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	261 (ver anexo 3 caso 3)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	Todos los registros presentan inconsistencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 98% fotocopia de CPV (235)</li> <li>• 2% foto no válida (6)</li> </ul>
	<b>Auxiliares</b>	2
	<b>Días de captación</b>	Registros captados a lo largo de 3 meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 59 captados entre el 20 y el 26 de septiembre de 2019.</li> <li>• 178 captados entre el 1 y el 30 de octubre de 2019.</li> <li>• 24 registros captados entre el 4 y el 6 de noviembre</li> </ul>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>CASO CUATRO</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan
	<b>Dirección (DENUE 2020 y Google Maps)</b>	Sur 2 19, Centro, C.P. 9440 Atzacan, Veracruz.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	143 (ver anexo 3 del caso cuatro)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	82% enviados a compulsas (118). De los 118 registros enviados a compulsas, 114 fueron encontrados en la Lista Nominal, 2 fueron encontrados en el Padrón Electoral, 1 es baja del Padrón, y 1 no se encontró en la lista nominal ni en el Padrón Electoral.
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Registros captados a lo largo de tres meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 113 captados entre el 8 y el 31 de julio de 2019.</li> <li>• 29 captados entre el 1 y el 7 de agosto de 2019.</li> <li>• 1 registro captado el 4 de septiembre de 2019.</li> </ul>

<b>CASO CINCO</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Secretaría de la Función Pública
	<b>Dirección aproximada</b>	Av. Insurgente Sur 1735, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	18 (ver anexo 3 del caso cinco)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	94% con inconsistencia (17) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 11 foto no válida</li> <li>• 3 CPV no válida</li> <li>• 3 fotocopia de CPV</li> </ul> 6% encontrado en la Lista Nominal (1)
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados durante 2 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 21 de febrero de 2020 (17 registros).</li> <li>• 24 de febrero de 2020 (1 registro).</li> </ul>

<b>CASO SEIS</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del es Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro.
	<b>Dirección (DENUE 2020)</b>	Lerdo de Tejada Mz 3 Lt 8, 1ra Amp Santiago Acahualtepec, C.P. 09608, Iztapalapa, Ciudad de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	109 (ver anexo 3 caso seis)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

CASO SEIS		
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	97% enviados a compulsas (106). De los 106 registros enviados a compulsas, 104 se encontraron en la Lista Nominal, y 2 no se encontraron en la Lista Nominal ni el Padrón Electoral. 3% duplicado (3)
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados el 13 (47 registros) y 22(62 registros) de febrero de 2020.

**3. Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos.**

CASO UNO		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).
	<b>Dirección aproximada</b>	Av. José Vicente Villada No. 109, Col, Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	5 (ver anexo 4 caso uno)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	80% enviados a compulsas (4). Todos los registros enviados a compulsas fueron encontrados en la Lista Nominal. 20% duplicado.
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados el 3 de septiembre de 2019.

CASO DOS		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.
	<b>Dirección (Google Maps 2019)</b>	Cerro Blanco S/N, Centro, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Qro.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	6 (ver anexo 4 caso dos)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	Registros encontrados en la Lista Nominal
	<b>Auxiliares</b>	2
	<b>Días de captación</b>	Registros captados el 10 de noviembre de 2019 entre las 12:14 y las 12:18 pm.

**4. Participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.**

<b>CASO UNO</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Parroquia de San José
	<b>Dirección aproximada</b>	Calle de Lerdo de Tejada S/N, Centro, C.P. 61130, Cd. Hidalgo, Michoacán.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	4 (ver anexo 5 caso uno)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	Registros encontrados en la Lista Nominal
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Registros captados en tres días, entre el 13 y el 17 de febrero de 2020.

<b>CASO DOS</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Parroquia de San Juan de Dios
	<b>Dirección aproximada</b>	Calle de Ignacio Aldama 217, Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	3 (ver anexo 5 caso 2)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	Registros encontrados en la Lista Nominal
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Registros encontrados entre el 20 y 21 de febrero de 2020.

<b>CASO TRES</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Parroquia de Santa María de Guadalupe
	<b>Dirección aproximada</b>	Agustín Melgar 55, Guadalupe del Moral, Iztapalapa, C.P. 09300, Ciudad de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	30 (ver anexo 5 caso tres)
	<b>Principal estatus de afiliaciones</b>	77% enviados a compulsas (23). De los 23 registros enviados a compulsas, 22 se encontraron en la Lista Nominal, y 1 no se encontró en el Padrón Electoral. 23% con inconsistencias (7) <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3 firma no válida</li> <li>• 3 otra</li> <li>• 1 credencial no válida</li> </ul>
	<b>Auxiliares</b>	2 auxiliares
	<b>Días de captación</b>	Registros captados entre el 20 y 21 de septiembre de 2019.

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la DEPPP, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la UTCE, específicamente dicha evidencia podría suponer **1) La concentración masiva de**

**afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional; y el supuesto uso indebido de las herramientas informáticas creadas por el Instituto Nacional Electoral, para que las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener su registro como partido político, recabaran las afiliaciones requeridas para tal efecto; **2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones;** **3) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y,** **3) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales**, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

## 2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la integración del presente asunto**, hicieron valer las siguientes excepciones y defensas.

**El representante legal de la organización de ciudadanos *Redes Sociales Progresistas***<sup>9</sup> manifestó, en esencia, lo siguiente:

- La *UTCE* parte de la afirmación sin pruebas, que mi representada presuntamente cometió irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil, durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
- Al respecto, refiere que el registro de las supuestas 4,991 afiliaciones soportadas en información falsa y/o deficiente a las que se hace alusión en el Punto de Acuerdo sexto, inciso a), del emplazamiento, así como en los tres casos citados en el Punto Segundo del mencionado proveído (concentración masiva de afiliaciones con inconsistencias), obedecen al siguiente resumen:

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 1130 a 1166 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

Casos y registros captados	Ubicación	Auxiliares	Tipo de inconsistencia					Registros con inconsistencia	Revisión Garantía de audiencia	Eliminación inconsistencia/Garantía de audiencia	Total de Registros con inconsistencia
			Foto no válida	CPV no válida	Firma no válida	Otra inconsistencia	Fotocopia CPV				
Caso Uno 7,326	Domicilio particular; dirección aproximada	3	2,161	1,846	1,386	379	123	5,895 (81%)	3,262	10	5,885
Caso Dos 2,292	Domicilio particular; dirección aproximada	5	4	8	79	70	1	162 (7%)	141	7	155
Caso Tres 2,263	Domicilio particular; dirección aproximada	3	1,426	107	22	46	4	1,605 (71%)	1,608	3	1,602
Total 3 casos Total registros 11,881		11	3,591	1,961	1,487	495	128	7,662	5,011	20	7,612

- Asimismo, precisa que en lo referente a las infracciones englobadas en el supuesto “concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia”, en los casos que se especifican en la vista materia del presente asunto, se concentran un número importante de afiliaciones que no han sido objeto de análisis ante la instancia competente en el contexto del procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, como se muestra a continuación:

Casos	Afiliaciones	Revisión en Garantía de audiencia	Se eliminó inconsistencia
1	7,326	3,262	10
2	2,292	141	7
3	2,263	1,608	3
Total	11,881	5,011	20

- En ese sentido, menciona que la autoridad instructora afirma categóricamente que su representada entregó documentación falsa al *INE*, lo cual, se considera violatoria de sus derechos y, por ende, resulta inconstitucional la instauración del procedimiento sancionador ordinario.

- Al respecto, aduce que atendiendo el principio de presunción de inocencia, en el procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, la carga de la prueba sobre las infracciones que se le imputan a su representada, recae en la autoridad electoral, por lo cual, ésta tiene la obligación de correr traslado con dichos medios al sujeto denunciado, expresándole con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por la que se estima que se demuestran las afirmaciones verdaderas, lo que no sucede en el caso concreto.
- Además, establece que, atendiendo a dicho principio jurídico, considerado como fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación de la organización de ciudadanos enjuiciada, de lo cual, resulta que las autoridades están jurídicamente imposibilitadas para imponer las consecuencias previstas en una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.
- Acorde a lo anterior, indica que, en el emplazamiento realizado por la autoridad electoral, no se precisan, ni se tiene certeza, sobre cuáles son las 4,991 afiliaciones soportadas en información falsa y/o deficiente, dejando a su representada en un total y completo estado de indefensión.
- De igual forma, señala que de los tres casos que se citan con “dirección aproximada”, se advierte que en el caso uno con 7,326 registros, 5,895 tienen inconsistencias; el caso dos con 2,292 registros, 162 tienen inconsistencias y, el caso tres con 2,263 registros, 1065 tienen inconsistencias, por lo que, al sumar los casos con inconsistencias resulta un total de 7,662 registros, cantidad que es completamente diferente a los 4,491 afiliaciones que se le imputan a *Redes Sociales Progresistas*, mismas que a decir de la *UTCE*, están soportadas en información falsa y/o deficiente, dejando en estado de indefensión a su representada, respecto de su garantía a la debida defensa, pues existe una contradicción entre las cantidades que se afirman en el Punto de Acuerdo sexto del emplazamiento y las cantidades que se suman de los registros con inconsistencias.

- Asimismo, precisa que la *UTCE* inició un procedimiento sancionador en contra de su representada, sin tener certeza, ni pruebas de las irregularidades presuntamente advertidas en el registro de las afiliaciones a través de la APP móvil, pues en el caso concreto, los registros con inconsistencias en su mayoría no han sido objeto de análisis ante la instancia competente, ya que sólo han sido revisados en garantía de audiencia 5,011, lo que genera que no se hayan agotado las etapas previstas en el Instructivo aprobado por el Consejo General del *INE*.

Aunado a lo expuesto, refiere que la afirmación que hace la autoridad electoral en el acuerdo de emplazamiento, en específico en el rubro “Hechos motivo de la vista”, relativo a establecer que su representada entregó información falsa al *INE*, así como el planteamiento sostenido en el Punto Sexto de dicho proveído, que establece que el registro de 4,491 afiliaciones fue soportado en información falsa y/o deficiente, resulta inconstitucional, ya que la carga de la prueba sobre las infracciones aducidas recae en la autoridad electoral, la cual, tiene la obligación de fundar, motivar y presentar las pruebas que acrediten de manera cierta, objetiva e indubitable la existencia de la responsabilidad de su representada, lo que en el caso concreto no sucede.

Ello es así, pues ni la *DEPPP* ni la *UTCE*, motivan, prueban, ni fundamentan o citan disposición legal que prevea lo que afirman, toda vez que, en el caso de la primera, no señala circunstancias de cómo su representada entregó información falsa al *INE*, ni aportó pruebas que sostuvieran su afirmación y, por lo que hace a la segunda, además de que ilegalmente cambia la infracción al agregar a la información falsa el “y/o deficiente” y adicionar “inducir al error a la autoridad”, tampoco motiva cómo su representada entregó afiliaciones que fueron soportadas con información falsa y/o deficiente y cómo se indujo al error a la autoridad, ni citó, ni aportó las pruebas para legitimar el inicio del procedimiento.

En ese sentido, se ocasiona un perjuicio a su representada la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, ya que en el orden legal de la materia, no está previsto que constituya una infracción de

las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político, el entregar afiliaciones o soportar las mismas con información falsa y/o deficiente. Lo que sí está regulado en el Instructivo y los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, es que cuando los registros de las afiliaciones a través de la APP presenten inconsistencias, traerá como sanción administrativa que los mismos no sean considerados válidos y no sean contabilizados para cumplir con el requisito relativo al número de afiliados, por lo tanto, las inconsistencias detectadas en la aplicación móvil implementada por el *INE*, no implican por sí mismas, que sean ilegales, sino que constituyen una irregularidad que invalida la afiliación como consecuencia, no una violación directa al orden jurídico electoral.

- Su representada, desde antes que los Auxiliares comenzaran con la captación de afiliaciones, instrumentó un curso de inducción para que dichos sujetos tuvieran acceso al material que el *INE* proporcionó en medios digitales, asimismo, les informó lo que sí podían hacer o no como auxiliares de la organización.

Conforme a lo dicho, aduce que a pesar de que su representada advirtió a través de los cursos de inducción y por escrito a los Auxiliares lo que podían hacer y lo que estaba estrictamente prohibido, existieron afiliaciones recabadas por ellos que fueron clasificadas en la categoría de “inconsistencias”, respecto de las cuales ya fue sancionada la organización, al haber sido declaradas inválidas y no contabilizarse a su favor, en el proceso de conformación como Partido Político Nacional. Dichos registros con inconsistencia, no se realizaron con el objeto o intención por parte de los auxiliares de inducir al error al *INE*, como lo pretende hacer creer la *UTCE*.

- Por otra parte, indica que el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le imputa la autoridad instructora en el acuerdo de emplazamiento, como presuntamente vulnerado por las conductas que se le imputan, no le es aplicable ya que no es un partido político.

Además, respecto del artículo 453, párrafo 1, inciso c), de la citada Ley General, tampoco le es aplicable, ya que su representada en ningún momento promovió la afiliación colectiva de ciudadanos, pues la infracción que se le imputa por la autoridad instructora es el registro de 4,991 afiliaciones soportadas con información falsa y/o deficiente en tres casos, aunado a inducir al error al *INE*.

De igual forma, refiere que los artículos 2, párrafo 1, inciso a), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, que presuntamente se le imputan a su representada como haber infringido, no le son aplicables ya que no es un partido político, sino una organización en proceso de constitución como tal.

En cuanto a los artículos 69, 71, 74 y 75 del Instructivo, fueron cumplidos por los Auxiliares al momento de utilizar la APP para recabar las afiliaciones, y en aquellos casos en los que se detectaron inconsistencias la DEPPP sancionó a su representada con la invalidez del registro.

En ese contexto, menciona que suponiendo sin conceder que los Auxiliares de la organización llevaron a cabo una presunta “concentración masiva de afiliaciones” y que ello es igual a “realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda el registro”, ello también resulta inconstitucional, ya que ninguna disposición legal o reglamentaria contempla la prohibición o la infracción de la supuesta “concentración masiva de afiliaciones” para que pueda reprocharse a través de un procedimiento sancionador.

Respecto a esta situación, aduce que los registros que se citan en el emplazamiento (4,991 afiliaciones) en modo alguno se realizaron de manera colectiva, por el contrario, todas fueron libres e individuales, jamás por el hecho de pertenecer a una institución, asociación, empresa o sindicato, además, la autoridad no aporta prueba alguna para sustentar dicho acto.

- Por otro lado, en cuanto a los hechos que se le imputan a su representada, consistentes en la utilización de recursos públicos en la captación de

afiliaciones (6 casos), la intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos (2 casos) y la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales (3 casos), sostiene que el procedimiento sancionador ordinario tiene un fin represivo, por lo que, si las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político permiten la intervención de organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, deben ser sancionadas con amonestación pública, una multa, o bien la cancelación del registro como Partido Político Nacional, pero para ello no basta con mencionar la presunta infracción cometida sino que es necesario probar su comisión.

Al respecto, indica que atendiendo al principio de presunción de inocencia en el procedimiento sancionador ordinario, la carga de la prueba sobre las infracciones imputadas a su representada recaen en la autoridad instructora, por lo que, ésta última tiene la obligación de presentar las pruebas que acrediten de manera indubitable la existencia de la responsabilidad de la organización de ciudadanos en proceso de constituir un partido político, lo cual, no acontece en el presente asunto, ya que no existen pruebas que acrediten lo que se afirma por la autoridad electoral, pues la *UTCE* únicamente se limita a describir los artículos supuestamente vulnerados, así como la presunta conducta infringida por mi representada, sin que ofrezca prueba alguna que sustenten su dicho.

En ese sentido, refiere que en el expediente no se motiva ni se prueba como su representada permitió la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir al partido político, además, en el acuerdo de emplazamiento, en específico de los recuadros insertos en el Punto Segundo de dicho proveído “Hechos motivo de la vista”, no se advierte a quien le corresponde la carga de acreditar con elementos de convicción las infracciones, esto es, no se motiva, ni se prueba cómo es que su representada u otra persona, o ambas, realizaron la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, la intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

A fin de robustecer lo anterior, afirma que las referencias y direcciones aproximadas contenidas en los cuadros del acuerdo de emplazamiento, que establecen la infracción cometida por su representada, no constituyen un indicio de que se hubieran realizado dichas conductas, por lo que, se vulnera el principio del debido proceso de su representada, pues en el caso concreto no existen ni se motivan los elementos incriminatorios, ya que es la autoridad electoral la que tiene la obligación de probar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador ordinario, pues no resulta constitucional que lo haga sobre la base de suposiciones u opiniones de presunción dogmáticas.

Ahora bien, consiente de las infracciones que pudieran cometer los Auxiliares, su representada les notificó que no debían realizar afiliaciones dentro de oficinas públicas de autoridades federales, estatales o municipales, incluidas escuelas, universidades, centros públicos de investigación, secretarías de estado, empresas de participación estatal, sindicatos o centros de culto religioso.

- Resulta arbitrario que la *UTCE* hubiera determinado en el Cuaderno de Antecedentes *UT/SCG/CA/CG/66/2020*, la apertura del procedimiento sancionador ordinario, con el objeto de conocer de las presuntas irregularidades advertidas en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil por parte de su representada, pues no es cierto que de las constancias que integran dicho expediente se advierta la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones, la intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de partidos políticos. Por el contrario, del citado cuaderno de antecedentes, se desprende que los hechos motivo de la vista y del inicio del procedimiento, no son ciertos, pues no se motiva, funda y mucho menos se acredita con pruebas, cómo es que su representada utilizó recursos públicos en la captación de afiliaciones, por lo que, la autoridad instructora actúa contra constancias.

Para corroborar lo anterior, establece que en los casos de la Secretaría de la Función Pública y el Módulo de Atención de Quejas del ex Diputado Federal, Arturo Santana Alfaro, dichos sujetos informaron, el primero, que no convino ni contrató por ningún medio el uso de sus instalaciones para realizar actividades distintas a las que tiene encomendadas, mientras que el segundo, adujo que en la dirección y tiempo que se indica, no se encontraba en operación el citado Módulo, por lo cual, no se explica porque se insiste en culpar a su representada.

Por lo que hace a las Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan, Veracruz, dicho sujeto indicó que no era cierto lo que la autoridad electoral afirmaba e, incluso, corrigió el domicilio, demostrando con pruebas públicas lo infundado de las aseveraciones.

De estos tres ejemplos, se desprende que es falso la utilización de recursos públicos.

En lo que respecta a la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, en el caso de la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Valle de Toluca, dicho sujeto indicó que los hechos que se imputan son falsos, mientras que el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro, se celebró la asamblea estatal de su representada sin que en dicho acto se hubiera realizado la captación de afiliaciones, sino que los registros se llevaron a cabo en la vía pública, como lo dijeron los Auxiliares Marco Antonio Domínguez Mendoza y Julián Coca Amaya, por lo que, la imputación que se le realiza a su representada es falsa.

En lo tocante a la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, las Parroquias Santa María de Guadalupe, San José y San Juan de Dios, niegan los hechos que se les imputan.

En relación con lo expuesto, precisa que el margen de precisión con el que la aplicación móvil utilizada para el registro de afiliaciones, específicamente

respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo los registros, es incierta y, por ende, nula hasta para la autoridad electoral, por lo que, sustentar las imputaciones que se le hacen a su representada en dicha circunstancia, resulta inconstitucional.

En ese sentido, sostiene que es un hecho evidente y notorio la creación de pruebas en relación con la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones a través de la APP móvil, pues menciona que en el expediente se ha alterado lo dicho por la DERFE, en relación con el funcionamiento de la aplicación móvil, con tal de justificar el trabajo o cualquier otra razón.

Así, en cuanto al tema de la geolocalización aduce que en los Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020, específicamente lo dispuesto en el numeral 29, inciso c), se estableció que con la finalidad de que su representada estuviera en aptitud de dar seguimiento a las afiliaciones enviadas por sus Auxiliares, en el portal web denominado “Reporte de avances/Estadísticas, sección Consulta de Registros de Organizaciones Políticas” sólo se mostraría el listado de las afiliaciones recibidas, así como la información sobre el estatus preliminar en que se encontraban, es decir, nunca la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, por lo que su representada nunca estuvo en condiciones de vigilar donde se hacían los registros, o si sólo era en un mismo lugar.

En suma, refiere que de la lectura integral del instructivo y de los Lineamientos para la Operación y Mesa de Control y la Garantía de Audiencia, no se desprende alguna facultad otorgada a la *DERFE* o a la *DEPPP*, para llevar a cabo la verificación de la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron las afiliaciones a través de la APP, teniendo así una actuación más violatoria de derechos.

Por último, manifiesta que de todas las disposiciones que regulan el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, no se indicó a las organizaciones interesadas en ello, que la verificación de las afiliaciones que

se recabaran a través de la aplicación móvil, se realizaría mediante la geolocalización.

**El representante legal de la Parroquia de San José<sup>10</sup>, manifestó que:**

- Las instalaciones del templo Parroquial San José y sus anexos, en el periodo del 13 al 17 de febrero de 2020, no fueron contratados, ni se convino el uso de los mismos con la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, ni con ninguna persona física o moral con finalidades u objetos de partidos políticos.

En ese sentido, en el periodo aludido ni en fechas anteriores, no se autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones para llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de alguna aplicación móvil.

**El representante legal de la Parroquia de Santa María de Guadalupe<sup>11</sup>, manifestó que:**

- Su representada nunca ha participado en actividades en las que se incluya el ejercicio, búsqueda de afiliaciones de personas para la formación de un partido político, por lo cual, desconoce las afiliaciones con presuntas irregularidades señaladas en el Acuerdo de emplazamiento, así como desconoce a los auxiliares que recabaron esas afiliaciones.

Asimismo, precisa que no tiene relación alguna con la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, por lo que niega haber celebrado algún acto jurídico con dicho sujeto, ni con alguna persona física o moral con fines políticos, esto es, no autorizó, consintió o permitió el uso de sus instalaciones con la citada organización.

Además, menciona que las coordenadas que se señalan en el “Anexo 5 caso tres” del emplazamiento, presuntamente correspondientes a la ubicación del domicilio de su representada, al buscar dicha geolocalización en la aplicación

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 992 a 1012 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 1023 a 1025 del expediente.

“Google maps”, la misma indica que se trata de domicilios totalmente diversos al inmueble que ocupa la Parroquia de Santa María de Guadalupe.

Por último, aduce que su representada no encuadra en el supuesto que la autoridad electoral le imputa en el acuerdo de emplazamiento, ya que en ningún momento ha inducido a la ciudadanía a votar por algún candidato o partido político, especificando que la persona moral o los colaboradores que supuestamente realizaron las afiliaciones, no tienen ninguna relación con su representada, por lo que, las acusaciones que se le hacen carecen de sustento y motivación.

**La Sindica única de las Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan<sup>12</sup>, manifestó que:**

- Se niegan categóricamente los hechos que se le imputan a su representada en el acuerdo de emplazamiento, los cuales se encuentran relacionados con la infracción a los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g), y 454, párrafo 1, inciso a) y b), de la LGIPE.

Asimismo, precisa que la ubicación del Ayuntamiento es Sur 2 S/N, Col. Centro Atzacan, Veracruz, lo cual, se puede corroborar con la cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria.

Por último, indica que desconoce la información que le fue proporcionada por la autoridad electoral al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento (información referente a las constancias que integran el expediente en que se actúa).

**El Subsecretario de Educación Media y Superior del estado de Michoacán<sup>13</sup>, manifestó que:**

- Niega que haya existido un convenio o contrato entre su representada y la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, o con alguna otra persona física o moral, para realizar la captación de afiliaciones

---

<sup>12</sup> Visible a foja 1033 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 1044 a 1049 del expediente.

en favor de la mencionada organización como parte de sus actividades para la obtención del registro como Partido Político Nacional.

En ese sentido, reitera que en ningún momento se autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones de su representada a la citada organización para llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Asimismo, indica que no se tuvo conocimiento que dentro de las instalaciones de la Subsecretaría de Educación Media y Superior de Michoacán, se hubiere llevado a cabo la captación de afiliaciones.

De igual forma, aduce que de las tres personas que se señalan en el anexo tres del acuerdo de emplazamiento, bajo la denominación de auxiliares, únicamente Omar Álzate Álvarez, es trabajador de esa Subsecretaría, pero por el momento no labora en ese centro de trabajo, ya que se encuentra de comisión de la Delegación Sindical DIII-6 del SNTE, por lo cual, se deslinda de las acciones cometidas por los auxiliares.

Por otro lado, menciona que no obstante que es el Titular responsable de la subsecretaría en cita, ello no le da atribuciones para vigilar la actividad que tanto los trabajadores como los usuarios de servicios llevan a cabo dentro del inmueble, ya que en estricto respeto a sus derechos humanos, tienen la facultad de entrar y salir y llevar a cabo gestiones administrativas, por lo que, se encuentran obligados a permitir el paso de todos los usuarios de servicios correspondientes a la Subsecretaría. Además, de que no existe disposición normativa que le permita monitorear el uso de los dispositivos móviles, por lo que hacerlo, atentaría contra las libertades que constitucionalmente les son otorgadas a las personas.

En relación a lo anterior, solicita que se considere que el teléfono celular es un instrumento privado y estrictamente personal, adquiridos con los recursos de cada persona, lo que les da derecho a usarlo como consideren conveniente sin permiso de nadie, y los trabajadores a quienes (los auxiliares) registraron en la aplicación pudieron haberse dado de alta, incluso

desde sus datos móviles, sin estar conectados a la red *wifi* de la Subsecretaría y como tal no se tiene la capacidad humana de verificar como utilizan sus teléfonos móviles todos los usuarios y trabajadores dentro del edificio.

**El Presidente del Comité de Vigilancia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado<sup>14</sup>, manifestó que:**

- Son falsas las conductas que se le atribuyen consistentes en: haber entregado información falsa al *INE* en el contexto del procedimiento de constitución como Partido Político Nacional de la organización denunciada, así como de haber abusado del derecho de utilizar la aplicación móvil para hacer afiliaciones. Ello es así, ya que en las documentales con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado (mismas que contienen el expediente en el que se actúa), en modo alguno se encuentra información que demuestre las conductas que se le atribuyen a su representado, por lo cual, se debe declarar el archivo del presente procedimiento.

Asimismo, refiere que su representado no puede ser objeto de sanción alguna, ya que es una persona moral diferente a la que se le inició el procedimiento, por tanto, no puede fincársele responsabilidad alguna sobre algo que se le imputa a persona diversa, pues su representado se denomina Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y no Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.

Por otro lado, señala que su representado en ningún momento permitió el uso de sus instalaciones para realizar la captación de afiliaciones a través de una APP móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas durante el proceso de creación de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

De igual forma, niega que su representado hubiere convenido alguna omisión a los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los

---

<sup>14</sup> Visible a fojas 1051 a 1061 del expediente.

Estados Unidos Mexicanos; 454, párrafo 1, inciso a) y b) de la LGIPE; 3, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la autoridad electoral no precisa ni motiva en que consistió el incumplimiento a los preceptos normativos en cita, por lo que, al ser un hecho negativo, no es motivo de prueba.

En otro sentido, informa que su representado tiene un salón de eventos, mismo que fue arrendado el diez de noviembre de dos mil diecinueve, por una persona física, la cual, indicó que lo rentaba para efectuar un evento social, por lo que, ignoran si en esa fecha se realizó alguna afiliación, si se utilizaron apps o si fue para un partido político, ya que al realizar el arrendamiento, su representada no participa en los eventos, pues el uso corre por parte del particular, sin que se preste ninguna colaboración hacia el mismo. En síntesis, menciona que el inmueble no fue rentado para realizar la captación de apoyos por parte de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, ni tampoco existió autorización, consentimiento o permiso para que se efectuara dicha actividad.

**El Párroco de la Parroquia de San Juan de Dios<sup>15</sup>, manifestó que:**

- En ningún momento algún integrante de la parroquia convino o contrató el uso de las instalaciones con la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, o con alguna persona física o moral para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la citada organización.

Asimismo, señala que tampoco se autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones de la parroquia a la multicitada organización, ni se tuvo conocimiento de que se hubieren realizado afiliaciones políticas, a través de la aplicación móvil.

Por último, indica que la Parroquia San Juan de Dios, se encuentra en la esquina de las calles de Aldama y 20 de noviembre, siendo un lugar en exceso concurrido por la ciudadanía oaxaqueña y el turismo nacional y extranjero, por lo que controlar el número de personas en la vía pública o las

---

<sup>15</sup> Visible a foja 1113 del expediente.

actividades que ahí se desarrollan escapan de las posibilidades de la iglesia. Indica que en el supuesto de lograrse captar alguna afiliación por cualquier medio digital, estas pudieron haberse realizado en cualquiera de los puntos cercanos a la parroquia, pero no en el interior de la misma.

**El Apoderado Legal de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán<sup>16</sup>, manifestó que:**

- Niega que haya existido algún convenio o contrato para el uso de las instalaciones de esa dependencia con la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, o con alguna otra persona física o moral, para la captación de apoyos o afiliaciones de la citada organización como parte de sus actividades para la obtención de su registro como Partido Político Nacional, esto es, no se autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones para llevar a cabo dicha actividad.

Asimismo, menciona que no se tuvo conocimiento que dentro de las instalaciones de la Secretaría, se haya llevado a cabo la captación de afiliaciones.

Por otra parte, refiere que los datos geográficos obtenidos, son un aproximado, por lo que muchas de las captaciones de registros se pudieron llevar a cabo en la periferia de las instalaciones de la dependencia, por lo que se deslinda de las acciones cometidas por los auxiliares de la organización, ya que aun, siendo Titular de la Secretaria, no cuenta con atribuciones para vigilar y/o monitorear la actividad que tanto los trabajadores como los usuarios de servicios llevan a cabo dentro del edificio en sus teléfonos móviles, pues en estricto apego a sus derechos humanos, los que asisten a realizar sus trámites, tienen la prerrogativa de entrar y salir siempre y cuando sea de forma pacífica, y por ende, pueden utilizar sus teléfonos móviles sin que pueda conocer la actividad que desarrollan con ellos, pues esa información es privada y personal.

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 1115 a 1128 del expediente.

Además, refiere que los trabajadores de la educación en el domicilio de la dependencia ascienden a más de 1000 personas, por lo que, el flujo de gente es inmensa y de haberse llevado a cabo la captación de registro en la dependencia, dicha actividad se llevó a cabo sin el consentimiento de las autoridades educativas.

Aunado a lo expuesto, precisa que en el domicilio Av. Siervo de la Nación, Col. Sentimientos de la Nación, No. 1175, donde se encuentra ubicada la Secretaría de Educación, se encuentra dentro de los límites de las oficinas de la Delegación Sindical D-III6 (SNTE), de la cual, se desconoce si lleva a cabo o no actuaciones partidistas. Asimismo, señala que anexa fotografías donde se puede apreciar un espacio dentro de las instalaciones de la Secretaría, mismo que está ocupado por la representación Sindical que dirige Juan Manuel Macedo Negrete, quien en redes sociales se ostenta como Coordinador Estatal de Redes Sociales Progresistas en Michoacán.

Por último, establece que, en el periodo comprendido entre los meses de marzo de 2019 y febrero de 2020, no existe queja alguna, a través de la cual, se haya hecho del conocimiento de las autoridades oficiales la captación de afiliaciones a favor de la organización denunciada.

**La Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP)<sup>17</sup>, manifestó que:**

- Respecto a las conductas consistentes en: 1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; 3) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y, 4) la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, desconoce que dichas actividades se hubieren llevado a cabo.

En ese sentido, precisa que, en los periodos del 20 al 26 de septiembre de 2019, del 01 al 30 de octubre de 2019 y del 04 al 06 de noviembre de 2019,

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 1168 a 1173 del expediente.

así como en ningún otro periodo, se realizaron captaciones de afiliaciones dentro del inmueble que representa, ni como tampoco concedió el uso las instalaciones mediante acto jurídico alguno, para realizar dicha actividad.

Además, señala que al momento del emplazamiento, no se le allegó de ninguna prueba aportada por el denunciante, como lo dispone el artículo 467 de la LGIPE, por lo que, se le deja en un estado de indefensión, al desconocer los medios de prueba con los que se cuenta para asegurar y apoyar las imputaciones que se le realizan, generando a la compareciente un acto de molestia que no ha sido motivado; sin que pase inadvertido que la autoridad electoral le haya corrido “vía alcance” un disco compacto que contiene las constancias que integran el expediente en que se actúa, pues el mismo fue revisado, sin que se conozca a alguna de las personas que ahí se enuncien como auxiliares, ni mucho menos a las que representan a la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas.

**El representante legal de la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)<sup>18</sup>, manifestó que:**

- Los hechos que se le atribuyen a su representado son totalmente falsos, puesto que se desconoce la existencia física y legal de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas. Además, aduce que en la periodicidad contenida en el acuerdo de emplazamiento, no se autorizó, consintió o permitió por parte de su representado el uso de sus instalaciones para llevar a cabo la captación de afiliaciones, a través de una aplicación móvil y mucho menos se tuvo conocimiento que dentro de las instalaciones del sindicato se hubiera efectuado dicha actividad.

En ese sentido, refiere que existe interés de su representado de conocer la identidad de quién o quiénes supuestamente hicieron uso de las instalaciones del sindicato para realizar el registro de afiliaciones a través de la aplicación móvil, lo anterior, para que en caso de que se acrediten tales hechos, se inicien las acciones legales correspondientes.

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 1258 a 1264 del expediente.

Por otra parte, indica que en el expediente obra el escrito presentado por Carlos Alberto Negrete Alanís, ciudadano que se desempeñó como auxiliar de la organización Redes Sociales Progresistas, y quien manifestó que a inicios del mes de septiembre de 2019, se desplazó al centro de la ciudad de Toluca, específicamente a la plaza González Arratía, ubicada entre las calles 5 de febrero y Miguel Hidalgo y Costilla, en la cual, realizó la captación de afiliaciones, aprovechando la red pública de wifi, negando haber ingresado a las instalaciones del sindicato, con lo cual, se demuestra que su representado en ningún momento autorizó, consintió o permitió el uso de las oficinas centrales a la citada organización para llevar a efecto la captación de afiliaciones.

**El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública<sup>19</sup>, manifestó que:**

- Niega la existencia de los hechos que se le atribuyen a su representada y desconoce los motivos por los cuales se diga que se ha permitido el uso de las instalaciones de la Secretaría para la captación de afiliaciones, a través de la app móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas.

Para sustentar su dicho, indica que mediante oficio 511/DGTI/327/2020, el Director General de Tecnologías de la Información de la Secretaría de la Función Pública, informó que respecto al “Anexo 3 del caso cinco” de los hechos que motivaron la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador, no se puede acreditar que algún componente de la infraestructura de cómputo de la dependencia haya sido utilizada para la captación de afiliaciones, así como que las coordenadas geográficas contenidas, corresponden al área de libre acceso del edificio sede, por lo que, cualquier ciudadano pudo haber realizado los registros sin necesidad de acceder a las instalaciones de la institución.

Por otra parte, refiere que mediante oficio 514/DGRMSG/958/2020, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 1237 a 1249 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

Secretaría, informó que no encontró antecedente alguno de contratación de Gisela Palmas Rosales, como parte de la plantilla de servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública, en los ejercicios fiscales 2019 y 2020, ciudadana que participó como auxiliar de la organización Redes Sociales Progresistas, para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

Asimismo, refiere que a través del oficio 110.UAJ/2412/2020, la citada Directora de Recursos Materiales, precisó que en el registro de entrada de los días 21 y 22 de febrero de 2020, en los que supuestamente se llevaron la captación de afiliaciones, no se advirtió el registro en la recepción de alguna persona con el nombre de Gisela Palma Rosales, ni de ningún ciudadano que indicara en su registro estar relacionado con la organización denunciada.

Al respecto, hace la aclaración que para registrar el acceso de las personas que pretenden ingresar a las diversas unidades administrativas de la Secretaría, es necesario acceder al inmueble y, una vez en su interior, se procede a realizar el registro en el módulo de recepción que está varios metros de la puerta de entrada principal del edificio, razón por la cual, podría darse el caso de que previo al registro, esto es, en el espacio físico entre la puerta de acceso y la recepción, o incluso, en la explanada que se encuentra al exterior del edificio, las personas utilicen algún aparato de comunicación, como podría ser un teléfono celular, de lo cual no se tendría registro.

Aunado a lo anterior, menciona que la Secretaría de la Función Pública, tiene entre sus múltiples atribuciones atender a la ciudadanía en general, sin limitar el libre acceso a sus instalaciones dentro del horario laboral y, en pleno respeto a los derechos humanos, se permite la utilización de celulares, sin que respecto a ellos se lleve un registro o se genere un acto de molestia al gobernado.

Por último, establece que en ningún momento se celebró algún acto jurídico o administrativo, ni se dio el consentimiento para que fueran utilizadas las instalaciones de la Secretaría para la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil.

De las anteriores excepciones y defensas realizadas por los denunciados en el presente procedimiento, cobra relevancia para esta autoridad, las referidas en los escritos por los cuales Redes Sociales Progresistas, la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP) y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado comparecieron al presente procedimiento, de donde se advierten, diversas manifestaciones, las cuales deben atenderse de forma previa al estudio de fondo del presente procedimiento, por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, las cuales se sintetizan párrafos abajo.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de los argumentos esgrimidos por los sujetos denunciados, al estar íntimamente relacionados con el fondo mismo de la presente controversia, se reserva su pronunciamiento para el análisis correspondiente.

### **Excepciones de previo y especial pronunciamiento**

#### **Redes Sociales Progresistas**

- Que una buena parte de las infracciones que se le imputan en el apartado que la UTCE denominó “concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia”, aún no han sido objeto de análisis ante la instancia competente;
- Que, en el emplazamiento realizado por la autoridad, no se precisan, ni se tiene certeza sobre cuáles son las 4,991 afiliaciones soportadas en información falsa y/o deficiente, lo que lo deja en estado de indefensión, habida cuenta que, en su concepto, existe contradicción entre las cantidades que se suman de los registros con inconsistencias.
- Que la autoridad tenía la obligación de fundar, motivar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de la responsabilidad que se le imputa, por lo que la afirmación respecto a que el registro de 4,991 afiliaciones fue soportado en información falsa y/o deficiente o bien, que su representada indujo al error a la autoridad, resulta inconstitucional, ya que ni la *DEPPP* ni la *UTCE* motivan, prueban, fundamentan o citan disposición alguna que prevea cómo su representada entregó información falsa al INE o indujo al error a la autoridad.

- Que no le resultan aplicables los artículos 443, párrafo 1, incisos a), b) y m) de la *LGIPE*, ni 2, párrafo 1, inciso a), 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), de la *LGPP*, toda vez que su no es un partido político, sino una organización de ciudadanos en procesos de constitución como tal.
- Que de la normativa aplicable no se desprende alguna facultad otorgada a la *DEREFE* o a la *DEPPP*, para llevar a cabo la verificación de la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones a través de la APP.

**Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP)**

- Que al momento del emplazamiento, no se le allegó de ninguna prueba aportada por el denunciante, como lo dispone el artículo 467 de la *LGIPE*, por lo que, se le deja en un estado de indefensión, al desconocer los medios de prueba con los que se cuenta para asegurar y apoyar las imputaciones que se le realizan, generando a la compareciente un acto de molestia que no ha sido motivado; sin que pase inadvertido que la autoridad electoral le haya corrido “vía alcance” un disco compacto que contiene las constancias que integran el expediente en que se actúa, pues el mismo fue revisado, sin que se conozca a alguna de las personas que ahí se enuncien como auxiliares, ni mucho menos a las que representan a la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas.

**Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado**

- Su representado no puede ser objeto de sanción alguna, ya que es una persona moral diferente a la que se le inició el procedimiento, por tanto, no puede fincársele responsabilidad alguna sobre algo que se le imputa a persona diversa, pues su representado se denomina Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y no Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.

### Contestación a dichas excepciones

En principio debe establecerse que el presente procedimiento se inició con motivo de la vista que la *DEPPP* dio a la *UTCE* para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, investigara hechos posiblemente constitutivos de violaciones en materia electoral, toda vez que de la revisión de la captura de registros de afiliaciones de la organización denunciada se advirtió, por una parte, que se registró un porcentaje importante de afiliaciones con inconsistencias, y por otra, que se habían captado afiliaciones en el interior de dependencias públicas.

Lo anterior, podía significar el uso de recursos públicos en el proceso de formación como partido político, así como la posible intervención y participación de sindicatos y centros de culto religiosos derivado de que, igualmente se detectó que se habían captado registros en sus instalaciones.

En tal sentido, la *UTCE*, apoyada en la información que la propia *DEPPP* proporcionó en la vista que originó el procedimiento, así como de aquella que la *DERFE* le aportó con motivo del requerimiento de información formulado por la autoridad sustanciadora, además de otra derivada de requerimientos que formuló a los sujetos involucrados, determinó que existían elementos para el inicio del presente procedimiento sancionador ordinario y, de conformidad con lo establecido en el artículo 464, párrafo 1, de la LGIPE, y en las razones esenciales de la Jurisprudencial 16/2004, emitida por el TEPJF de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.”<sup>20</sup> tenía la obligación legal de iniciar el procedimiento, así como de analizar todas y cada una de las pruebas a fin de determinar, como ahora ocurre, si los denunciados son responsables de las conductas que se les atribuyen.

Por tanto, no se advierte ninguna irregularidad por parte de dicha área por la instauración del presente procedimiento, pues la *UTCE* se encontraba obligada a registrar la vista y, en su caso, solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo

---

<sup>20</sup> Consulta en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR>

de la investigación, entre otras cuestiones; mismas que tienen sustento en la normatividad electoral aplicable para dirimir la cuestión planteada.

En ese sentido, la actuación de la *UTCE*, en lo que respecta a este procedimiento, no es consecuencia de un actuar arbitrario o caprichoso, sino que se encuentra sustentado en disposiciones que la obligan a atender las quejas, denuncias o vistas que les sean formuladas, ya sea por personas físicas, morales e incluso, de manera oficiosa, cuando se advierta la posible comisión de conductas contraventoras a la ley; de ahí que no se advierta ninguna irregularidad que dé sustento a la vista pretendida.

Por otro lado, la organización denunciada afirma que en la vista formulada se hizo mención a un número considerable de inconsistencias respecto de las cuales no han sido revisadas por la autoridad competente en garantía de audiencia, en términos del *instructivo*.

Al respecto, debe indicársele que, en efecto, del cúmulo de registros con inconsistencia por los cuales se dio vista (11,881) sólo habían sido revisados 5,011, de los cuales en 20 casos se eliminó la inconsistencia reportada.

Fue por dicha razón que la *UTCE* depuró aquellos casos que no habían sido revisados en garantía de audiencia en los términos precisados en el *Instructivo* y, en consecuencia, la organización denunciada fue emplazada únicamente por aquellos casos en los que ya existía una revisión en los términos apuntados, estos es 4,991; de ahí que no le asista la razón a la organización cuando afirma que se le inició un procedimiento por el total de inconsistencias detectadas.

Tampoco le asiste la razón cuando afirma que en el emplazamiento no se precisan cuáles son las 4,991 afiliaciones soportadas en información falsa y/o deficiente, ni tampoco por cuáles se intentó inducir al error a esta autoridad, toda vez que, contrario a su argumento, en el acuerdo por el cual se le emplazó al presente procedimiento se precisó lo siguiente:

[...]

Al respecto, se estima importante precisar que, por cuanto hace a las infracciones englobadas en el supuesto de concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia, en los casos que se especifican en la vista materia del presente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

procedimiento concentran un número importante de afiliaciones que no han sido objeto de análisis ante la instancia competente, en el contexto del procedimiento de constitución de Partidos Políticos Nacionales, como se ilustra en el cuadro que se inserta enseguida:

<i>Caso</i>	<i>Afiliaciones</i>	<i>Revisión en garantía de audiencia</i>	<i>Se eliminó inconsistencia</i>
<i>1</i>	<i>7,326</i>	<i>3,262</i>	<i>10</i>
<i>2</i>	<i>2,292</i>	<i>141</i>	<i>7</i>
<i>3</i>	<i>2,263</i>	<i>1,608</i>	<i>3</i>
<i>Total</i>	<i>11,881</i>	<i>5,011</i>	<i>20</i>

Asimismo, es importante señalar que el detalle de las afiliaciones que ya fueron revisadas en vía de garantía de audiencia, se contiene en un archivo de Excel que fue acompañado como anexo, al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6644/2020; mientras que el detalle de las alegaciones formuladas por la organización de ciudadanos en la vía referida, se encuentra inserto en las actas circunstanciadas correspondientes y sus respectivos anexos, remitidas a esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por parte del Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante correo electrónico de seis de agosto del año en curso, **constancias que se encuentran agregadas a los autos.**

De los hechos antes relatados, se advierte que, en el contexto de la recopilación de afiliaciones a fin de cumplir con el requisito relativo a contar con un número de militantes equivalente a por lo menos el 0.26 por ciento del padrón electoral federal, que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, la organización de ciudadanos entregó información falsa al Instituto Nacional Electoral, como se advierte del análisis de los documentos mencionados en los párrafos que anteceden, destacando por un lado, que en cada uno de los tres casos señalados en dicho apartado, se aprecia un porcentaje importante de afiliaciones irregulares (81% en el caso 1, 7% en el caso 2 y 71% en el caso 3), aunado a que de los 5,011 casos analizados en garantía de audiencia, en solo en 20 se eliminó la inconsistencia respectiva.

Esto es, al momento en que la UTCE lo sujetó al presente procedimiento, sí le precisó que no todo el cúmulo de registros por los que se dio vista habían sido revisados en garantía de audiencia, por lo que el procedimiento se centraría en los 4,991 casos en los que no se había eliminado la inconsistencia, esto es, de los 5,011 casos analizados en garantía de audiencia, restando los 20 en los que sí se había eliminado, dando un total de 4,991 registros.

Por tanto, no existe la supuesta contradicción entre las cantidades de registros a las que alude la organización, ni tampoco existe incertidumbre o falta de certeza respecto de los casos por los que fue emplazada.

Además, cabe referir que la organización denunciada ya conocía la información con la que fue emplazada, pues en términos de lo establecido en el numeral 99 del *Instructivo*, los representantes de la organización revisaron en garantía de audiencia los registros por los que fue emplazada en donde tuvo acceso a los registros en los que se identificaba alguna inconsistencia, tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera con el objeto de aclarar la validez de la afiliación respectiva, de ahí que en ningún momento la organización ha estado en estado de indefensión.

En ese mismo sentido, se estima que el argumento de la agrupación referente a la indebida fundamentación, motivación y omisión de presentar pruebas, carece de sustento, pues además de que en el acuerdo de emplazamiento respectivo se le indicaron con toda precisión los hechos por los cuales se le emplazó y se precisaron los fundamentos jurídicos en los cuales se sustentan las irregularidades que se le imputan, se anexó al referido acuerdo un disco compacto en el que constan todas las actuaciones del presente procedimiento, las cuales son enunciadas por la propia organización en su escrito.

Entre dichas constancias se encontraba el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020, mediante el cual se dio la vista que originó el presente procedimiento, el cual trae como anexos cinco archivos de Excel en los que consta toda la información detallada. Asimismo, consta el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6644/2020, suscrito por el Director Ejecutivo de la *DERFE* mediante el cual dio respuesta al requerimiento de información formulado por la *UTCE*, el cual trae como anexos cuatro archivos Excel en los que consta la información relativa a los registros que fueron atendidos en garantía de audiencia.

De igual forma constan en el expediente las actas de garantía de audiencia en las cuales fueron revisados los registros respectivos y, por último, consta el oficio INE / DERFE / 0480 / 2020, suscrito por el Director Ejecutivo de la *DERFE*, en donde consta la información relativa a la aplicación móvil utilizada para la captación de registros.

Por lo que, contrario a lo afirmado por la organización denunciada, sí le fueron presentadas las pruebas con las que se sustentó el inicio del procedimiento en el que se actúa.

Por cuanto hace al argumento relativo a que no le son aplicables diversas disposiciones de la *LGIPE* y de la *LGPP*, habida cuenta que a la fecha aún no es partido político, se considera que contrario a su planteamiento, dichas disposiciones sí le son aplicables, pues si bien, como lo refiere, aún no cuenta con el registro como partido político, lo cierto es que su finalidad es justamente convertirse en uno, por lo que tiene el deber de cumplir con aquellas disposiciones que pudieran generar una obligación en su proceso de formación, por lo que no se encuentra exenta de su cumplimiento.

Por cuanto hace al argumento respecto de la falta de competencia de la *DERFE* y la *DEPPP* para llevar a cabo la verificación de la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones a través de la APP, también parte de una premisa equivocada, toda vez que, en términos del artículo 464, párrafo 1, de la *LGIPE*, cuando ésta autoridad tenga conocimiento de la comisión de conductas posiblemente infractoras puede iniciar de oficio un procedimiento sancionador.

En el caso, derivado de la revisión de los registros captados por medio de la aplicación móvil, la *DEPPP* detectó la posibilidad de la comisión de diversas irregularidades por lo que, como ya se anticipó, determinó dar la vista correspondiente para que de oficio se iniciara la investigación correspondiente.

Por cuanto hace al argumento de la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia respecto a que no se le entregaron las pruebas necesarias para su defensa, su argumento carece de sustento pues en su mismo escrito reconoce haber recibido un disco compacto que contiene las constancias del expediente en que se actúa.

Por último, en concepto de este Consejo General no le asiste la razón al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, cuando aduce que no puede ser sancionado toda vez que se emplazó a una persona moral distinta, toda vez que, si bien en el emplazamiento se indicó que se trataba del referido sindicato en el estado de Querétaro, ello no significa que se trate de una persona moral diversa.

### **3. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar lo siguiente:

- Si la organización de ciudadanos denominada **Redes Sociales Progresistas**, incurrió en alguna de las siguientes violaciones en materia electoral:

- 1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional;
- 2) La utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones;**
- 3) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y,**
- 4) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.**

Lo anterior, derivado de la detección de los sitios en donde fueron geolocalizadas las afiliaciones controvertidas.

- Si la Secretaría de Educación del estado de Michoacán; la Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán; el Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del es Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro; el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP); las Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan o la Secretaría de la Función Pública, utilizaron indebidamente recursos públicos para la captación de registros de afiliación en beneficio de Redes Sociales Progresistas, con motivo de los lugares donde se recabaron dichas afiliaciones electrónicas, es decir, sedes de entes públicos.
- Si la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) o el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado intervinieron en el proceso de formación como partido político de la organización Redes Sociales Progresistas, con motivo de la detección de los sitios en donde se llevaron a cabo los registros de las afiliaciones.
- Si la Parroquia de San José; la Parroquia de San Juan de Dios o la Parroquia de Santa María de Guadalupe, indebidamente participaron en el proceso de

formación como Partido Político Nacional de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, derivado del lugar en donde se detectaron las afiliaciones materia del presente procedimiento.

#### 4. MARCO NORMATIVO

Previo al análisis del caso concreto, y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas materia del presente asunto, es necesario tener en cuenta el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

##### A) Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

##### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.***

##### **Énfasis añadido**

...

**Artículo 35. Son derechos del ciudadano:**

...

**III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país**

**Artículo 41. ...**

...

**La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:**

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y**

*prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 2.**

*1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

*a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país*

*...*

#### **Artículo 3.**

*Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:*

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

**Artículo 4.**

*Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

- a) *Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Federal, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41,

fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; y, para el caso de la creación de los institutos políticos, en la *Ley de Partidos*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país*; *asimismo*, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación*, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación, con un fin último, es decir, formarse como un Partido Político Nacional.**

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que, ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos

públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.** *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución*

*federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.*

## **B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos**

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente Resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

### ***Ley General de Partidos Políticos***

#### ***“Artículo 10.***

*1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en Partido Político Nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

*2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:*

*a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los Estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;*

*b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y*

*...*

#### ***Artículo 16.***

*1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de Dictamen correspondiente.*

**2. Para tal efecto, constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”**

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos legales y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.
- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.
- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.
- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- El *INE*, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del

procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de Dictamen que corresponda.

- Aunado a lo antes expuesto, se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral.

**Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el INE para recabar las afiliaciones vía “resto del país”.**

No pasa inadvertido mencionar que este Instituto, mediante el informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al desarrollo del proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales 2019 – 2020<sup>21</sup>, precisó, entre otras cosas que: para alcanzar el umbral (mínimo de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior, para este proceso, ese porcentaje es equivalente a 233 mil 945 ciudadanos) se previó que las organizaciones puedan llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas.

En decir, este *Consejo General* determinó que la vía para captar esas afiliaciones sería a través del uso de una aplicación para obtener los elementos requeridos en la cédula de afiliación y que garanticen la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Dicha aplicación, descargable en teléfonos inteligentes y tabletas, forma parte del **Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos**. Esta herramienta, habilita el reconocimiento óptico de caracteres por medio de la lectura del código QR o el código de barras de la Credencial para Votar expedida por el INE que contiene un número de identificación único de la credencial.

Una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el INE **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo. Mediante la *APP* se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el

---

<sup>21</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113872/CG2ex202003-27-ip-2-Anexo.pdf>

INE, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original).

Cada organización, una vez que se ha registrado en el sistema el total de las afiliaciones recabadas, puede acceder, desde un primer momento, a un portal web en el que se muestra información preliminar en la que se reflejan las afiliaciones que vayan obteniendo, y mediante el cual pueden observar el estado de cada registro de la afiliación y descargar la información para realizar los análisis deseados, para entre otros casos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la captación de afiliaciones.

### ***Instructivo***<sup>22</sup>

De igual manera, previo a la solución del asunto, es necesario tener en cuenta el documento que debieron observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como las diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en la parte que interesa, se indica:

*3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:*

**a) Afiliada (o):** *La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político Nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

**b) Aplicación Móvil:** *Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.*

**c) Auxiliar/Gestor (a):** *Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.*

...

---

<sup>22</sup> Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

*i) **Credencial para votar:** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.*

...

*n) **Fotografía viva:** Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;*

...

*s) **Organización:** Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como Partido Político Nacional.*

...

*6. El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.*

...

*47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:*

*a) **Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas”***

*b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:*

**b.1) Aplicación informática**

...

*El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.*

...

*48. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:*

...

- g) *Las señaladas en los numerales 83 y 91 del presente Instructivo.*

### **Capítulo Primero**

#### **Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil**

**53.** *Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.*

**54.** *Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.*

**55.** *La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:*

**a)** *Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.*

**b)** *Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.*

...

**56.** *Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.*

### **Capítulo Tercero**

#### **Del registro de las y los auxiliares**

**57.** *Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:*

**a)** *Nombre (s);*

**b)** *Apellido Paterno;*

**c)** *Apellido Materno;*

**d)** *Fecha de nacimiento;*

**e)** *Número telefónico;*

**f)** *Clave de elector;*

**g)** *Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y Asimismo, deberá adjuntar copia de la*

*credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.*

*Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.*

*(...)*

*60. Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de **su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil**, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada “Apoyo Ciudadano – INE”.*

*...*

#### **Capítulo Cuarto** **Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones** **en el resto del país**

*62. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar y**, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.*

*63. La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.*

*...*

**66. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.**

...

**68. La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.**

**69. La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.**

**70. La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.**

**71. La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.**

**72. La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.**

**73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.**

**74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.**

**75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo.**

**76.** Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada. **El auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.**

...

**80.** Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo **a la o el Auxiliar**, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y **el folio de cada registro**. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, **salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación** a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

...

**83.** Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, **verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App**. El resultado de dicha revisión **deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días** después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

**84.** En la Mesa de Control se considerarán como **no válidos** los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con **el original** de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda **únicamente al anverso o reverso de la misma**;

- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan al original de la misma credencial** para votar que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso **sean de distintas credenciales** para votar que emite este Instituto;
- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar **corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;
- f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y **que debió ser presentada en físico** al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad **sea ilegible** en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.
- i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen **no haya sido tomada directamente de quien se afilie** a la organización.
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", y en general cualquier signo o símbolo, **cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar.**
- k) Aquellos en los que en la firma se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar**, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

...

**86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.**

...

**97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.**

**98.** Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, **únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas** de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.

**99. ...**

...

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información **remitida por la organización**. En dicho sistema **se mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada** conforme a lo establecido en el presente Instructivo. Cada registro será revisado **en presencia de los representantes o personas designadas por la organización** quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos.

Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendentes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.

**Se levantará un acta de la diligencia**, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. **Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus**, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.

**Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.**

1. Los presentes Lineamientos establecen la forma en que operará la Mesa de Control, así como la Garantía de Audiencia durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales.

...

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) *Afiliada (o): La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político Nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.*

b) *Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.*

c) *Auxiliar: Personas que ayudan a las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Nacional a recabar las manifestaciones formales de afiliación.*

...

g) *Credencial para Votar (CPV): Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.*

...

p) *Manifestación: **Manifestación formal de afiliación.***

q) *Mesa de Control: Equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, y auxiliado por la DERFE, para revisar visualmente las imágenes y datos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web para consulta de las organizaciones. Así como para subsanar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral, en el periodo de compulsión de los mismos.*

...

u) *Portal web: **Sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de las y los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil**, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión previsto en el Instructivo.*

...

w) *Representante de la organización: Persona **acreditada por la organización**, para acudir a las diligencias de garantía de audiencia **en las que se realizará la revisión de los registros clasificados por la Mesa de Control como no válidos o inconsistentes**, así como aquellos de los que, en periodo de compulsas, no se encuentren los datos en el padrón electoral.*

8. *La Mesa de Control realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los Auxiliares mediante la Aplicación Móvil y **posteriormente los clasificará para su publicación en el Portal web**, en los estatus señalados más adelante, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las organizaciones.*

...

10. *En la Mesa de Control se considerarán como no válidos o con inconsistencias, **los registros señalados en el numeral 84 del Instructivo**, mismos que en el Portal web se visualizarán de manera conjunta bajo la categoría de “Inconsistencias”, y cuyo desglose corresponde a lo siguiente:*

- a) *Aquellos cuya imagen **no corresponda con el original de la Credencial para Votar** que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil;*
- b) *Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar que emite esta autoridad **corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma**;*
- c) *Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan a la misma Credencial para Votar** que emite este Instituto;*
- d) *Aquellos que presenten **dos anversos o dos reversos de la credencial para votar** que emite esta autoridad electoral;*
- e) *Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar **corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto;*

- f) *Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar **no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico**, al momento de la manifestación voluntaria de afiliación;*
- g) *Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar **sea ilegible** en alguno de los elementos siguientes:*
- *Fotografía*
  - *Clave de elector*
  - *Firma*
  - *OCR*
  - *CIC*
  - *Código QR*
  - *Código de barras*
- h) *Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;*
- i) *Aquellos cuya fotografía **no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad** para afiliarse a la organización;*
- j) *Aquellos **que no se encuentren respaldados por la firma**, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una “X”, y en general cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar;*
- k) *Aquellos en los que, en la firma, se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar**, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.*

*En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.*

12. *En la Mesa de Control, el operador realizará el procedimiento siguiente:*

- a) *Ingresa al Portal web, al módulo “Mesa de Control”, Sub módulo “Operar Mesa de Control”.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

b) *Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de los registros de afiliaciones preliminares y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.*

c) *Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:*

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC

*El operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando únicamente las imágenes de la Credencial para Votar que fueron captadas por la aplicación móvil.*

d) *En el caso de que el operador advierta que el registro que se encuentra revisando se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 10 y que, por lo tanto, podrían considerarse registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las “Inconsistencias”, conforme a la tabla siguiente:*

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial no válida	No es original de la CPV
	a)		No corresponde con el original de la CPV con datos del formulario

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
	a)		Otro documento no CPV
2	b)		Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos
4	f)		Pantalla/Monitor/otro
5	e)	Fotocopia de credencial	Blanco y negro/a color
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 9, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)		Persona distinta
8	i)	Foto no válida	Precisar objeto fotografiado
9	j)		Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)	Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)		Nombre distinto

Asimismo, señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, específicamente la causa por la que podría invalidarse el registro, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la o el Auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Para tales efectos, de ser necesario realizará la consulta del CIC, OCR o clave de elector, en la página pública del Instituto, específicamente en el apartado de la lista nominal. Lo anterior, con la finalidad de que se realice nuevamente su búsqueda en el padrón electoral.

f) Finalmente capturará el número de entidad que se muestra en el anverso de la Credencial para Votar, en caso de que sea legible, y seleccionará la opción Guardar.

13. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, en los estatus siguientes:

a) a c)...

d) **Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 10 de los presentes Lineamientos.**

...

14. En todo momento, **las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil**, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema **y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas**, con la finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsión o una vez finalizado el mismo.

17. El personal de la DEPPP, previo al inicio de la diligencia deberá explicar a las y los representantes de la organización, la forma en que se desarrollará la diligencia de garantía de audiencia, es decir, **el Portal web y/o la base de datos a la que tendrán acceso el o la operador (a) designado (a) por la DEPPP y el o la representante de la organización; la posibilidad de que se presente como prueba, diversa documentación por parte de la organización; la responsabilidad que conlleva el tratamiento de datos personales dado que los representantes visualizarán los registros de afiliados y, en su caso, podrán hacer capturas de las pantallas correspondientes; el tiempo requerido para la revisión total de los registros y, el horario que por consenso se establecerá para realizarla, considerando los horarios para alimentación y los días hábiles señalados en el Instructivo.**

...

22. Se levantará un acta de la diligencia, en la cual se asentarán cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio, el nombre e identificación de los

*participantes, y en el orden que establezca la DEPPP, **las manifestaciones que la organización, a través de la o el representante legal, en ejercicio de su garantía de audiencia,** una vez visualizados los registros con inconsistencia, hayan manifestado (de manera oral o por escrito) en relación con la revisión realizada, así como los elementos de prueba, que en su caso haya presentado, y las capturas fotográficas que sobre las pantallas de los equipos proporcionados, el representante de la organización hubiere tomado para defender la validez de los registros sujetos a revisión.*

23. Asimismo, se adjuntará al acta, **un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, si de la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización se realizó alguna modificación del estatus por parte de la DEPPP, reporte que se adjuntará al acta** y también deberá ser firmado por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido. La negativa de firmar el acta o el reporte, por parte de alguno de los involucrados en la diligencia, no invalidará la misma y en todo caso, se asentará para la debida constancia legal.

Al finalizar la diligencia de garantía de audiencia, la DEPPP enviará vía oficio a la DERFE y a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, copia del acta y reporte levantados en la diligencia.

29. La revisión de las afiliaciones preliminares en el Portal web, se realizará conforme a lo siguiente:

a) La DEPPP deberá notificar a la DERFE mediante oficio —y cuando menos 72 horas antes de la cita programada con la organización con la que se llevará a cabo la diligencia de garantía de audiencia— la fecha y hora de este, así como los datos de los operadores a los que se les deberán asignar los registros a revisar.

b) La organización, previo a que acuda a la cita programada con la DEPPP, **deberá consultar por medio del Portal web de la organización, los registros marcados con inconsistencia, a efecto de presentar ante la DEPPP la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia.** Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas” y seleccionar la “Consulta de Registros de Organizaciones Políticas”.

Con la finalidad de que la organización **se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por sus auxiliares y recibidas en este Instituto, y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia**, en este módulo se muestra el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como **la información sobre el estatus preliminar en que se encuentran**. Cabe mencionar que **el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de los afiliados, puede ser descargado por la organización seleccionando el botón con el símbolo de Excel**.

- a) La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de un operador (a);
- b) El operador (a) ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo “Operar derecho de audiencia”;
- c) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción “buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados con alguna inconsistencia;
- d) **Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la organización las 4 imágenes captadas por el o la auxiliar** (anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación formal de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC
- Inconsistencia

-Entidad

e) **El operador (a) explicará al representante de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga.** De no haber manifestación alguna, el operador procederá a guardar el registro sin modificación.

Como se evidencia de la transcripción, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la emisión de la presente determinación, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática, la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a internet como mecanismo para captar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.
- Un auxiliar es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación a través de la aplicación móvil diseñada para ello.
- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras dar de alta y de baja a sus Auxiliares y **consultar el seguimiento de la información recabada que será sometida a revisión de la credencial para votar.**
- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.
- Adicional, se deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.

Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, cabe precisar que **la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta**; le solicitará la creación de una contraseña, **la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil, sin que esto, de modo alguno, pueda interpretarse como la posibilidad de que este pueda delegar a terceros la captación de afiliaciones, habida cuenta que, como se advirtió, en todas las disposiciones señaladas anteriormente, aluden a las actividades exclusivas que debe llevar a cabo el auxiliar, y no alguno de sus delegados.

- Lo anterior, porque como se evidenció, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta, es decir, a través de su contraseña se verifique que es una persona facultada exclusivamente para llevar a cabo las afiliaciones correspondientes.
- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.
- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro y los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- Para el registro de afiliaciones, el auxiliar y sólo él, debe formar un expediente electrónico el cual se integra por lo siguiente: fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla.

- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encuentran sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraran alguna inconsistencia.
- Los registros clasificados con inconsistencia, pueden ser revisados en una garantía de audiencia, misma que desde el momento de su captación está al alcance de la organización ciudadana para verificar el cumplimiento de cada un de los requisitos que se establecieron para tal efecto.

**C) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. (Sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso)**

Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se transcriben a continuación se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos; lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 41.***

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

***Énfasis añadido***

...

***Artículo 130.*** *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. **Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.***

*Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:*

**a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.**

...

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.**

*Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.***

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

...

*Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

**Énfasis añadido**

...

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 453.**

**1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las *organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:***

...

**b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con *objeto social diferente a dicho propósito*, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y**

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

**Énfasis añadido**

...

**Artículo 454.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las **organizaciones** sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a la creación de partidos políticos**, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) **Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos**, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Énfasis añadido**

...

**Artículo 455**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión**:

a) **La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;**

...

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Énfasis añadido**

...

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 3.**

...

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **queda prohibida la intervención de:**

- a) **Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras**
- b) **Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y”**

**Énfasis añadido**

Como se evidencia de lo antes expuesto, desde nuestra *Constitución* y en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales y de otras con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido político* —establecida para organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos que pueden ser como en el caso que nos ocupa, sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso—, como en la que se refiere *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito* — supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso), está claramente establecida para los sujetos llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que los denunciados tienen claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es Redes Sociales Progresistas, permitir la intromisión en sus actividades constitutivas como Partido Político Nacional, a organizaciones con objeto social diferente, como serían los sindicatos; iglesias y centros de culto religioso.

En adición a lo anterior y en relación a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, esta autoridad puede concluir que dicha normativa prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones, ya sean gremiales con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, intervengan en las actividades tendientes a dicha creación, lo anterior con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

Asimismo, del artículo 130 *Constitucional*, se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de llevar a cabo proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no

exista una intervención indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

En este sentido, si bien dicha disposición se apega a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los político-electorales, que son la base democrática de su conformación.

Luego, si por mandato de la Carta Magna, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales tópicos no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están obligados a observar la *Constitución* que tiene el carácter de ley superior, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

**D) Criterios jurisdiccionales relacionados con la prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos**

Para los efectos del presente apartado, además de las disposiciones constitucionales y normativas antes referidas, es importante destacar la interpretación que ha dado, respecto al tema que nos ocupa, la *Sala Superior*, a través de sus sentencias, de las cuales, destacan de estas, las porciones siguientes:

**SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS.**

*"...El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:*

*"Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**".*

*(...)*

*Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.*

*Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.*

*A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.*

*Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se **parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva)**.*

*En ese orden de ideas, es indispensable que **se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político**, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.*

*Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial **no se encuentre plenamente acreditada**, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, **entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política** de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.*

Respecto al caso concreto analizado en el SUP-JDC-514-2008, la Sala Superior determinó, en esencia lo siguiente:

La autoridad responsable (Instituto Federal Electoral) negó el registro como Partido Político Nacional a la agrupación actora basándose, fundamentalmente, en dos razones:

1. Que, derivado del informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, se tuvo por acreditado que el presidente y el secretario general de la agrupación actora, y el secretario general de la agrupación al momento de presentar el aviso de constitución de partido político, eran a su vez dirigentes sindicales de las organizaciones gremiales referidas con anterioridad, y
2. Que atendiendo a los cargos sindicales se consideró que las personas mencionadas tenían un grado de influencia suficiente sobre los agremiados como para lograr que los mismos se afiliaran al partido en creación.

Tales argumentos fueron considerados por la Sala Superior del TEPJF **como insuficientes para llegar a tal conclusión**, puesto que la autoridad responsable basó su decisión únicamente en el informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, documento al cual no es posible darle el alcance que le da la responsable.

De dicho informe se puede desprender que las personas mencionadas son dirigentes sindicales, sin embargo, **no es posible advertir el grado de influencia que les atribuyó la autoridad y, por tanto, que existió afiliación colectiva o participación de dos sindicatos en el proceso de creación del partido político.**

Por lo anterior, se consideró inexacta la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que, **el hecho de que los dirigentes de la agrupación lo sean a su vez de un sindicato es suficiente para considerar que existió participación de organizaciones gremiales.**

Esto, dado que la responsable no probó la supuesta influencia de la que gozan los dirigentes sindicales, ni mucho menos la **realización de actos concretos de su parte** para influenciar o manipular a los agremiados, pretendiendo aplicar *mutatis mutandi* la tesis de la Sala Superior referente a la presión que generan funcionarios de mando superior sobre el electorado en una casilla, misma que se consideró **no aplicable al caso concreto, pues en ella se establece que no basta con ser funcionario para que se actualice la presión sobre el electorado, sino que es necesaria la presencia de la persona de que se trate y su participación activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados.**

En el caso no se demostró que los dirigentes sindicales estuvieran presentes en todos los actos llevados a cabo por la agrupación actora para conformar el partido político, **en especial en aquéllos en los cuales las personas interesadas manifestaron su voluntad de afiliarse.**

Además de lo anterior, la responsable señaló que se emplearon las reglas de neutralidad aplicadas durante el Proceso Electoral Federal del año 2006, sin embargo, tal determinación también se consideró incorrecta pues para ello **no bastaba ser un funcionario público, sino que era necesaria la realización de un acto concreto que conculcara la neutralidad acordada.**

Con los anteriores argumentos se desvirtuó la conclusión de la autoridad responsable al sostener que la sola calidad de dirigente sindical era suficiente *para tener por acreditada la prohibición constitucional, pues **no se demostró la existencia de actos concretos llevados a cabo por los dirigentes sindicales en uso de su supuesta influencia para generar afiliación colectiva o gremial.***

Que **no bastaba con que una persona ostente al mismo tiempo cargos de dirigencia en una Agrupación Política Nacional que pretende convertirse en partido político, y en un sindicato, para tener por actualizada la prohibición constitucional, sino que resulta indispensable para el efecto, que se acredite, de manera fehaciente, la realización de actos concretos a través de los cuales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, se pretenda influir o presionar a los agremiados para que se unan al partido que se pretende registrar.**

Además refirió que era necesaria la comprobación de que los dirigentes sindicales realizaron, en uso de su cargo, determinadas actividades tendentes a manipular a los agremiados a efecto de llevar a cabo su afiliación colectiva, por ejemplo, que se utilizaron recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, que se utilizaron instalaciones del sindicato para la celebración de las asambleas distritales o se desviaron recursos de cualquier índole para dicho efecto, etcétera.

**SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008**

“... ”

- *Enlace lógico y armónico de los elementos de convicción.*

*De todo lo expresado con anterioridad, es dable determinar que el enlace lógico y concatenado de todos los elementos de convicción con que contó la responsable, le permitían llegar válidamente a la conclusión a que arribó.*

*Lo anterior, porque la aplicación de la prueba indiciaria o circunstancial lleva a demostrar, en principio, que [...] fueron quienes a pesar de contar con diversos cargos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y el primero de ellos también en Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos de representación de la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" en el proceso de registro y constitución del Partido Político Nacional.*

*En segundo lugar, que las referidas personas llevaron a cabo un "programa de afiliación" tendente a reclutar afiliados a la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia".*

*Que a su vez, otras personas con diversos cargos sindicales intervinieron activamente en las asambleas distritales destinadas a satisfacer los requisitos legales para alcanzar el registro, particularmente, como representantes de la agrupación.*

*Que entre otros actos, se realizó un acto de comodato en el que intervino como comodante un agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana, que además en la agrupación política tiene el carácter de Coordinador Estatal del Consejo Político y que con esa calidad también intervino en la asamblea distrital relativa.*

*Que también se efectuó aportación que al menos indiciariamente pudo corresponder a patrimonio sindical por Roberto Benito Barco Martínez, agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Secretario de Elecciones de la agrupación política multicitada.*

*Que es incuestionable que todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción concreta de esta Sala Superior, de que se llevaron a cabo actos concretos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución General de la República."*

Como se evidencia de lo transcrito, la máxima autoridad jurisdiccional, en precedente semejante, estableció como criterio para determinar la indebida participación de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos, entre otros, los siguientes elementos:

- Para tener por actualizada la prohibición constitucional (de indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos) resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales, pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación.
- De igual modo, **la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, o la utilización de instalaciones** del sindicato en favor de la organización de ciudadanos, también conduciría a establecer que hubo indebida intervención sindical.

#### **E) Prohibición de la utilización de recursos públicos en la formación de partidos políticos**

Para los efectos del presente apartado, se hará alusión a las disposiciones constitucionales, legales, así como de diversos criterios sostenidos por órganos jurisdiccionales en la materia, relacionados con la cuestión a dilucidar.

El artículo 134 de la *Constitución*, establece en su párrafo séptimo, lo siguiente:

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Por su parte, los artículos 449, numeral 1, inciso d) y g) y 454, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGPE*, establecen lo siguiente:

##### **Artículo 449.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

**d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales**

...

**g)** *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

...

**Artículo 454.**

*1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:*

**a)** *Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y*

**b)** *El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”*

Del análisis al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se advierte que este exige como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia democrática.

En efecto, en todo momento, todo servidor público tiene la responsabilidad de llevar con rectitud, los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, incluso durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, ya que por las características y el cargo que desempeñan, pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela desde una base suprema, el principio de equidad e imparcialidad en la contienda entre los partidos políticos y candidatos al prohibir que los servidores públicos realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales, en la voluntad de la ciudadanía y en particular, intervenir en las en las actividades inherentes a la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Es decir, la esencia de la prohibición constitucional, radica en que no se utilicen recursos para fines distintos al servicio público, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, realicen actos que pueda afectar la contienda electoral, y, en el caso concreto, en la constitución de nuevos entes políticos.

Entonces, es de precisar que el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, establece una norma que fija una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

En suma, de la interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la *Constitución*, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como se puede advertir, las restricciones constitucionales y legales referidas, así como las infracciones previstas en la ley secundaria al respecto, corresponden a manifestaciones del principio de imparcialidad que suponen, de una o de otra forma, la prohibición del uso o el desvío de recursos públicos para afectar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y partidos políticos participantes en los comicios, , bajo la premisa fundamental de que los procesos comiciales o constitutivos, se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier servidor de los distintos niveles de gobierno, a fin de inducir el voto del electorado o preferencias a cierto ente – organización de ciudadanos-.

Por lo anterior, se concluye que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir nuevos partidos políticos, así como las iglesias y centros de culto e instituciones públicas y de gobierno, podrá ser sujetas de un procedimiento administrativo sancionador, cuando infrinjan la normatividad electoral durante el proceso de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

## **5. PRUEBAS**

A continuación, se listarán y valorarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

1. Oficio 110.UA/2412/2020<sup>23</sup>, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a través del cual, indica que no se convino o contrató por ningún medio el uso de las Instalaciones de la Secretaría, a persona física o moral, los días 21 y 24 de febrero de 2020, ni en ninguna otra fecha, para realizar actividades distintas a las previstas por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Escrito firmado por la Sindica única del Municipio de Atzacan, Veracruz<sup>24</sup>, en el cual, informó que no se autorizó ni se consintió el uso de las instalaciones a la organización Redes Sociales Progresistas, precisando que el domicilio del Ayuntamiento es Sur 2 s/n Col. Centro Atzacan, Veracruz.
3. Escrito signado por el representante legal del Secretario General de la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Valle de Toluca<sup>25</sup>, en el cual, precisa que desconoce la existencia física y legal de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, así como que no se autorizó, consintió o permitió por parte del Sindicato, el uso de las instalaciones al mencionado sujeto para llevar a cabo la captación de registros a través de una aplicación móvil.
4. Escrito firmado por el representante de la Asociación Religiosa Santa María de Guadalupe del Moral Iztapalapa<sup>26</sup>, por el que aduce que no ha prestado las instalaciones, no ha participado, ni ha sido contratada por la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas ni con alguna otra persona física o moral con fines políticos, esto es, no autorizó, consintió o permitió el uso de las instalaciones a la citada organización. Anexa copia de recibo de luz y teléfono que contiene el domicilio de la Parroquia, así como listas de asistencia del curso 2019-2020.

---

<sup>23</sup> Visible a fojas 82 a 107 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 116 a 120 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 209 y 210 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 212 a 246 del expediente.

5. Escrito signado por el Apoderado Jurídico de la Asociación Religiosa denominada Arquidiócesis de Morelia<sup>27</sup>, mediante el cual, informa que las instalaciones de la Parroquia San José, no fueron contratadas ni convenidas con la organización Redes Sociales Progresistas ni con alguna persona física o moral con finalidades u objetos de partidos políticos, esto es, no se autorizó, consintió ni permitió el uso del inmueble para llevar a cabo la captación de afiliaciones a través de la aplicación móvil. Anexa el certificado de derechos de uso de la Arquidiócesis de Morelia y un documento denominado “Derechos y obligaciones de la Asociación Religiosa”.
  
6. Escrito firmado por Arturo Santana Alfaro<sup>28</sup>, en cual, establece que en las fechas entre el 13 y el 22 de febrero de 2020, en la dirección señalada en la vista de la DEPPP, ya no se encontraba en operación el módulo de atención de quejas ciudadanas y que su cargo como Diputado Federal por la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, se realizó durante el periodo comprendido del 29 de agosto de 2015 al 31 de agosto de 2018, por lo que dicho módulo solo operó en esas fechas, desconociendo el uso que se le dio a esas instalaciones, y desconoce si en dicho sitio se realizó la captación de afiliaciones a través de una aplicación móvil.
  
7. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6644/2020<sup>29</sup>, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que, proporciona diversa información relacionada con las fechas o periodos para desahogar la Garantía de Audiencia por parte de la organización Redes Sociales Progresistas, respecto a revisar las afiliaciones con inconsistencias recabadas por sus auxiliares. Asimismo, en dicho oficio se especificó que la citada organización celebró el 2 y 3 de marzo de 2020, un ejercicio de Garantía de Audiencia, quedando pendiente ejercer su derecho a una más, una vez que la DEPPP, le notifique las afiliaciones finales preliminares.

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 256 a 275 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 280 a 282 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 285 a 293 del expediente.

- 8.** Escrito firmado por el Presidente del Comité de Vigilancia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado<sup>30</sup>, en el cual, precisa que no se convino o contrató el uso de las instalaciones del sindicato con la organización Redes Sociales Progresistas o persona física o moral alguna, ni existió, autorización, consentimiento o permiso para la captación de afiliaciones a través de la APPP. Asimismo, refirió que el salón perteneciente al sindicato se rentó el 10 de noviembre de 2019, para la realización de un evento social, anexa copia del contrato de arrendamiento.
- 9.** Escrito signado por la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas SLP)<sup>31</sup>, en el cual, aduce que no se convino o contrató, por ningún medio o acto jurídico el uso de las instalaciones del DIF, a ninguna organización, ni persona física o moral, mucho menos con algún fin político. Asimismo, precisa que no se tuvo conocimiento de que en las instalaciones del DIF, en las fechas señaladas por la DEPPP se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones por parte de la organización *Redes Sociales Progresistas*.
- 10.** Oficio INE/DERFE/0480/2020<sup>32</sup>, firmado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del INE, en el cual, proporciona diversa información relacionada con la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, así como lo referente a la geolocalización de dicho sistema.
- 11.** Correo electrónico enviado por la Subdirectora de Registro de la DEPPP<sup>33</sup>, en el cual, remite el acta circunstanciada relativa a la Garantía de Audiencia otorgada a Redes Sociales Progresistas, el 02 de marzo de 2020, con sus respectivos anexos.

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 298 a 303 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 467 y 468 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 608 a 619 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a foja 620 del expediente.

- 12.** Oficio SEE/SEMSyS/245/2020<sup>34</sup>, signado por el Subsecretario de Educación Media y Superior del estado de Michoacán, por el que, señala que no se convino o contrató por ningún medio o acto jurídico, el uso de las instalaciones de la Subsecretaría a ninguna organización, ni persona física o moral, mucho menos con algún fin político. Asimismo, precisa que no se tuvo conocimiento de que en las instalaciones de la Subsecretaría, en las fechas señaladas por la DEPPP se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones por parte de la organización Redes Sociales Progresistas.
- 13.** Escrito firmado por Fernando Cruz Montes, Párroco de la Parroquia San Juan de Dios, por el que indica que en ningún momento se prestó el templo a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, ni se elaboró ninguna lista de afiliados a dicha organización, así como tampoco se recibió alguna ayuda económica por dicho sujeto en el periodo comprendido del 20 al 21 de febrero de 2020, deslindándose de toda responsabilidad.
- 14.** Escrito firmado por el representante de la Asociación Religiosa Santa María de Guadalupe del Moral Iztapalapa<sup>35</sup>, en el cual, informa que los ciudadanos que participaron como auxiliares para la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, nunca han tenido algún tipo de relación laboral con la Parroquia. Anexa copia de los recibos de los trabajadores que laboran para la Parroquia.
- 15.** Escrito signado por el Apoderado Jurídico de la Asociación Religiosa denominada Arquidiócesis de Morelia<sup>36</sup>, mediante el cual, informa que David Torres Paramo, auxiliar de la Organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, no presta ni ha prestado sus servicios para la Parroquia San José.
- 16.** Escrito firmado por la por la Sindica única del Municipio de Atzacan, Veracruz<sup>37</sup>, en cual, menciona que Ismael Jiménez Pintor, quien participó

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 634 y 635 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 1067 a 1089 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 1102 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 1199 a 1225 del expediente.

como auxiliar de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, sí prestó sus servicios para la institución que representa y Tuvo el cargo de Director de Gobernación Municipal, del 01 de enero de 2018, causando baja el 15 de agosto de 2020. Anexa copia de los documentos de renuncia y el último recibo de nómina.

17. Oficio 110.UAJ/2674/2020<sup>38</sup>, signado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, mediante el cual, refiere que Gisela Palma Ramos, quien participó como auxiliar de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, no labora, ni ha laborado para dicha dependencia.
18. Escrito firmado por el representante legal del Secretario General de la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en el Valle de Toluca<sup>39</sup>, por el que, refiere que Carlos Alberto Negrete Alanís, quien participó como auxiliar de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, no labora ni ha laborado para el sindicato.
19. Escrito signado por el Presidente del Comité de Vigilancia del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado<sup>40</sup>, mediante el cual, informa que Marco Antonio Domínguez Mendoza y Juan Coca Amaya, quienes participaron como auxiliares de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, no prestan ni han prestado sus servicios para el sindicato.
20. Oficio SEE/SEMSyS/262/2020, firmado por el Subsecretario de Educación Media y Superior del estado de Michoacán<sup>41</sup>, en el que informa que Gladis Álvarez Funes y Edna Libiere Tinoco Cansino, quienes participaron como auxiliares de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, no prestan ni han prestado sus servicios en la Subsecretaría, mientras que Omar Arzate Álvarez, su adscripción pertenece a esa subsecretaría, pero por el

---

<sup>38</sup> Visible a fojas 1227 a 1232 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 1234 y 1235 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 1252 y 1256 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 1266 a 1268 del expediente.

momento no labora en ese centro de trabajo, ya que a partir del 01 de abril de 2015, se encuentra de comisión en la Delegación Sindical D-III-6 de la Sección 18 del SNTE.

- 21.** Escrito signado por la Presidenta del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas SLP)<sup>42</sup>, en el cual, indica que Adriana Guerrero Arriaga y José de Jesús Martínez Silva, quienes participaron como auxiliares de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, no prestan ni prestaron sus servicios para el órgano que representa.
  
- 22.** Escritos firmados por Alan Mosqueda Montoya, Benjamín Montelongo Domínguez, Carlos Guillermo Fabián Parra, Cuauhtémoc Valdés Pompa, David Torres Paramo, Edna Libiere Tinoco Cansino, Esmeralda Adriana Pompa Natera, Gladis Álvarez Funes, Guadalupe Gaona Tena, Helen Ruby Téllez Esquivel, Ixchel Bautista Contreras, Javier García Orduño, Leibnitz Guadalupe Arciga González, Martha Patricia Zendejas Tovar, Omar Arzate Álvarez, Ramón Rangel León, Sandra Chávez Guevara, Silvia Guadalupe Zepeda Arcos, Yuresika Elizabeth García Ornelas y Yuriria Martínez Monroy<sup>43</sup>, cada uno en lo individual, quienes participaron como auxiliares de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, captando los registros, a través de la aplicación móvil, los cuales, mencionan que no realizaron las afiliaciones en las instalaciones de la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, y que los mismos se efectuaron en la vía pública en un lugar cercano al inmueble en comento. Asimismo, Gladis Álvarez Funes, Omar Arzate Álvarez y Edna Libiere Tinoco Cansino, indican que no realizaron registros en las instalaciones de la Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán.
  
- 23.** Escritos signados por Adriana Guerrero Arriaga y José de Jesús Martínez Silva<sup>44</sup>, cada uno en lo individual, quienes participaron como auxiliares de la

---

<sup>42</sup> Visible a foja 1270 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 424, 1282, 435, 359, 447, 1346, 389, 348, 369,364, 384, 399,1358, 379, 374, 430, 394, 415 y 404, respectivamente, del expediente.

<sup>44</sup> Visible a foja 491 y 486, respectivamente, del expediente.

organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, captando los registros, a través de la aplicación móvil, los cuales, aducen que no realizaron las afiliaciones en las instalaciones del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (municipio de Vanegas). Asimismo, precisan que las afiliaciones se llevaron a cabo en la vía pública en una zona cercana al domicilio donde se ubica el inmueble del DIF.

- 24.** Escrito firmado por Ismael Jiménez Pintor<sup>45</sup>, quien participó como auxiliar de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, captando los registros, a través de la aplicación móvil, el cual, refiere que no realizó las afiliaciones en las instalaciones de las Oficinas Gubernamentales de Municipio de Atzacan. Asimismo, precisa que las afiliaciones se llevaron a cabo en la vía pública en una zona cercana al domicilio donde se ubica el inmueble municipal.
  
- 25.** Escrito signado por Xóchitl Morales González<sup>46</sup>, quien participó como auxiliar de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, captando los registros, a través de la aplicación móvil, la cual, indica que no realizó afiliaciones en las instalaciones del Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del ex Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro. Asimismo, precisa que las afiliaciones se llevaron a cabo en la vía pública en una zona cercana al domicilio donde se ubica el inmueble en comento.
  
- 26.** Escrito firmado por Carlos Alberto Negrete Alanís<sup>47</sup>, quien participó como auxiliar de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, captando los registros, a través de la aplicación móvil, el cual, niega haber ingresado a las instalaciones del edificio de la sección 17 del Sindicato de Trabajadores de la Educación (SENTE, ni tampoco solicitó el préstamo del citado inmueble para realizar afiliación alguna. Las afiliaciones que realizó se llevaron a cabo en la plaza pública González Arriaga, ya que cuenta con zona de wi-fi. Anexa fotos de la plaza.

---

<sup>45</sup> Visible a foja 343 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a foja 496 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a foja 457 del expediente.

- 27.** Escritos signados por Marco Antonio Domínguez Mendoza y Juan Coca Amaya<sup>48</sup>, cada uno en lo individual, quienes participaron como auxiliares de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, captando los registros, a través de la aplicación móvil, los cuales, refieren no haber realizado las afiliaciones dentro de las instalaciones del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro, sino en una zona cercana al inmueble.
- 28.** Escrito firmado por María Sugely Montalvo Luna<sup>49</sup>, quien participó como auxiliar de la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, captando los registros, a través de la aplicación móvil, la cual, precisa que no realizó afiliaciones en las instalaciones de la Parroquia de San Juan de Dios. Asimismo, refiere que las afiliaciones se llevaron a cabo en la vía pública en una zona cercana al domicilio donde se ubica el inmueble de la Secretaría.
- 29.** Escritos signados por Fidel Emanuel Cruz Espinoza y Juan Carlos Manjarrez Samano<sup>50</sup>, cada uno en lo individual, quienes indican que todo procedimiento, entrega de documentación, soporte y reparto de contraseñas respecto a la inscripción de Auxiliares para el registro de afiliaciones a través de la APP Móvil, se llevó a cabo por medio de la organización. En ese sentido, señalan que su registro como auxiliar se encontraba activo en el periodo señalado por la DEPPP; sin embargo, al parecer la aplicación se encontraba registrada en diversos dispositivos (sin su consentimiento), por lo que la organización Redes Sociales Progresistas, estaba obligada a dar cuenta de las altas de los dispositivos al INE.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 20 y 21, poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos

---

<sup>48</sup> Visible a fojas 296 y 278, respectivamente, del expediente.

<sup>49</sup> Visible a foja 452 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 555 y 558, respectivamente, del expediente

461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

## **6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

### **6.1. CONCENTRACIÓN MASIVA DE AFILIACIONES CON INCONSISTENCIA**

En concepto de esta autoridad, es **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

Tal y como se precisó en el apartado de marco normativo, este Consejo General emitió el *Instructivo* y los *Lineamientos*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en los cuales previno, como mecanismo para evidenciar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en ciernes, una aplicación informática que pudiera ser operada desde dispositivos móviles que pudieran estar conectados a Internet, en la cual se tomaran fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla, datos con los cuales se formaría un expediente electrónico que sustituiría la manifestación formal de afiliación que, de manera física, se había instrumentado en el pasado para cumplir con el fin referido.

Ahora bien, dada la naturaleza del requisito cuantitativo a cumplir (número de afiliados igual o superior al 0.26% del padrón electoral usado en la elección federal inmediata anterior) en los instrumentos referidos se previno que las organizaciones de ciudadanos podrían dar de alta auxiliares, es decir, personas autorizadas para que, en nombre, representación y beneficio del partido político en formación, captasen la afiliación correspondiente a través de la aplicación citada.

Respecto a la recopilación de afiliaciones, debe mencionarse que las normas reglamentarias son contundentes y tampoco dejan lugar a dudas en el sentido de que cada uno de los registros debía ser recabado de manera personal por el auxiliar

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

correspondiente, pues, en primer término, el numeral 62 del Instructivo es categórico al señalar que la contraseña entregada por la aplicación, **será de uso exclusivo para cada Auxiliar;** y por otro, que será *la o el Auxiliar* quien se encargue de ingresar a la aplicación usando su contraseña; identificar visualmente qué tipo de CPV presenta el ciudadano; capturar las fotografías de anverso y reverso de la CPV; captar la foto viva del ciudadano; solicitar a quien se afilie que plasme su firma autógrafa en la pantalla del dispositivo; y recibir el acuse correspondiente al envío de la información que contiene el expediente electrónico de afiliación, en cuyas previsiones individuales de cada una de estas actividades, el instructivo señala, de manera enfática y reiterada “...el auxiliar...” De este modo, se concluye que las actividades relacionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la captación de afiliaciones deben ser llevadas a cabo única y exclusivamente por el sujeto que ostente el carácter de auxiliar.

Por otra parte, cabe destacar que una vez enviados a este Instituto los expedientes electrónicos respectivos, debían ser sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separaban los registros preliminarmente válidos, de aquellos que mostraban alguna inconsistencia, conforme a los criterios siguientes:

No.	Inciso del Numeral 10 Lineamientos	Clasificación mostrada en el Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial válida	No es original de la CPV
	a)		No corresponde con el original de la CPV con datos del formulario
	a)		Otro documento no CPV
2	b)	Fotocopia de credencial	Dos anversos/Dos reversos
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos
4	f)		Pantalla/Monitor/otro
5	e)		Blanco y negro/a color
6	g)	Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 9, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)	Foto no válida	Persona distinta
8	i)		Precisar objeto fotografiado

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>No.</b>	<b>Inciso del Numeral 10 Lineamientos</b>	<b>Clasificación mostrada en el Portal web</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>
9	i)		<i>Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía</i>
10	j)	<i>Firma no válida</i>	<i>Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)</i>
11	k)		<i>Nombre distinto</i>

En este sentido, debe hacerse hincapié, por una parte, que el acuse de recibo de cada afiliación, contenía un folio único para identificar el registro respectivo y, adicionalmente, el nombre del ciudadano afiliado; y por otra, que **la organización de ciudadanos tenía en todo tiempo la posibilidad de seguir el estatus de cada una de las afiliaciones captadas**, así como su estatus preliminar en el portal web establecido por el INE para ese efecto, con la única limitante de un desfase de hasta diez días entre la remisión del expediente electrónico al Instituto y la publicación en el portal, plazo necesario para realizar la verificación visual de cada registro, así como su clasificación.

Finalmente, se destaca que los registros clasificados como con inconsistencia, podían ser revisados en una garantía de audiencia, a partir del momento en que la organización de ciudadanos cumpliera con el cincuenta por ciento de las asambleas necesarias para obtener el registro como partido político; es decir, diez en el caso del esquema de asambleas estatales y 100, en el de asambleas distritales, garantía de audiencia en la que, de acuerdo con las alegaciones y evidencias aportadas por la organización de ciudadanos respecto a cada manifestación formal de afiliación, podía ser modificado el estatus preliminar, de irregular a regular, lo que daría lugar al envío del registro respectivo a la compulsión para verificar la vigencia de la inscripción en el padrón electoral de cada ciudadano.

En este sentido, atento a que es el partido político en formación es responsable de registrar y, en su caso, dar de baja a sus auxiliares, es decir, a las personas encargadas de recabar las afiliaciones necesarias para cumplir con el requisito respectivo, además de tener la posibilidad de consultar en todo tiempo el avance y clasificación preliminar de cada afiliación y, de considerarlo pertinente, objetar la calificación correspondiente a través de una garantía de audiencia, es de concluirse

que la responsabilidad atinente a la organización de ciudadanos, a que se refiere el numeral 62 del instructivo, recae directamente en el propio ente colectivo, al margen de las responsabilidades que, de manera personal pudieran corresponder al auxiliar y que eventualmente podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador electoral o de otra naturaleza.

Esto es, el auxiliar es la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades inherentes a la organización de ciudadanos, pues lejos de tratarse de un individuo desvinculado de su esfera de actuación, un auxiliar es el sujeto encargado de realizar materialmente las acciones tendentes al cumplimiento de uno de los requisitos capitales para la constitución como partido político; aunado a que como ya se dijo, la organización estaba en aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y, con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas establecidas para ello, y en otras, que las mismas fueron elaboradas de manera artificiosa a fin de engañar a esta autoridad electoral, para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como Partido Político Nacional.

Lo anterior, es acorde, en cuanto a la *ratio decidendi*, con lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, así como SUP-JDC-1053/2017, en los cuales la jurisdicción consideró que la figura de los auxiliares se concibe como una representación de facto de las y los entonces aspirantes a candidatos independientes frente a la ciudadanía, toda vez que, por su conducto, se podía lograr el acercamiento directo que necesitaban con las personas, para obtener la cantidad de apoyos ciudadanos requerida por la normativa electoral, además de que eran los propios aspirantes quienes podían dar de alta y de baja a los auxiliares/gestores dentro de la aplicación electrónica correspondiente.

Ahora bien, es preciso no pasar por alto que las salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han estimado que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los Lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, es preciso **distinguir aquellas que implican únicamente la ineficacia del registro, de aquellas que envuelven una simulación de la voluntad del afiliado,**

encontrándose dentro de la primera categoría, por ejemplo, aquellos expedientes basados en la captura de una copia de la CPV; mientras que en la segunda categoría se encuentran las afiliaciones basadas, por ejemplo, en la captura de documentos distintos a una CPV o de fotografía del rostro del ciudadano obtenida de un monitor o de la propia credencial, pues en este caso, es evidente la maquinación y prefabricación de afiliaciones que tenían que darse de forma natural y espontánea como lo exigía el instructivo, para eludir el cumplimiento de las normas aplicables al procedimiento previsto para la constitución de Partidos Políticos Nacionales.

En suma, en el presente asunto serán analizados los casos de inconsistencias que se encontraban bajo el control del auxiliar respectivo, excluyendo aquellos que no son imputables directamente al operador del dispositivo móvil con la aplicación informática respectiva.

En el caso que nos ocupa, se encuentran agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual dio vista a la *UTCE*, con la existencia de 11,881 afiliaciones recabadas a través de la *aplicación* reportadas como *concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia*, divididas en tres casos, el primero de ellos con 7,326 registros de entre las cuales, el 81% muestran alguna clase de inconsistencia; el segundo caso con 2,292, registros de entre los cuales 82% presentaron alguna inconsistencia y un tercer caso con 2,263 registros, de los cuales el 71% presentó inconsistencias.
2. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, la inconsistencia de que se trata y el detalle de la misma;
3. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6644/2020, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual informó que, de las 11,881 afiliaciones recabadas a través de la *aplicación*, 5,011 ya habían sido analizadas en dos oportunidades de

garantía de audiencia, y que sólo en 20 casos se eliminó la inconsistencia detectada, así como los criterios para identificar y distinguir la captura de originales de la CPV, de copias fotostáticas, a color o blanco y negro.

4. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, que habían sido analizadas en garantía de audiencia, al momento de rendir el citado informe.
5. La documental pública consistente en la impresión del acta circunstanciada del desahogo de la diligencia de garantía de audiencia concedida a la *Organización*, el dos de marzo del presente año, y su anexo, consistente en un archivo de Excel;
6. Oficio INE/DERFE/0480/2020, signado por el Titular de la *DERFE*, a través del cual señala, sustancialmente, que el margen de precisión de la geolocalización de los registros captados a través de la aplicación, es de aproximadamente un metro con diez centímetros;

Los medios de convicción citados, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido generadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, por un fedatario público, además de no estar desvirtuadas por medio de convicción alguno agregado a los autos ni estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que demuestran plenamente los hechos a que se refieren, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

### **Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, este Consejo General considera que **es existente la infracción analizada**, respecto de los registros que se precisan, conforme a lo que se razona en los párrafos subsecuentes.

En principio, cabe recordar que aun cuando la *DEPPP* dio vista originalmente a la Unidad Técnica con 11,881 registros, el presente procedimiento ordinario sancionador fue instaurado únicamente por los 4,991 registros que en el momento procesal oportuno habían sido objeto de análisis en garantía de audiencia, esto es,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

los 5,011 registros restando 20 en los que se había subsanado la inconsistencia detectada durante la respectiva garantía de audiencia.

En este sentido, cabe destacar que, el desglose de las afiliaciones analizadas en el contexto de la garantía de audiencia, arrojó los resultados siguientes:

**Caso 1**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Credencial no válida</i>	1186	<i>No es CPV</i>	4
2.			<i>Imagen tomada de una pantalla o monitor</i>	1,139
3.			<i>Anverso y reverso distintos</i>	8
4.			<i>Clave de elector, nombre y/o CPV ilegible</i>	19
5.			<i>Copia de la CPV</i>	3
6.			<i>Foto de la CPV</i>	8
7.			<i>N/A</i>	4
8.			<i>Tomada de otra foto</i>	1
9.	<i>Firma no válida</i>		<i>Símbolo distinto al de la CPV</i>	457
10.	<i>Foto no válida</i>	1272	<i>Tomada de la CPV</i>	1,029
11.			<i>Blanco y negro</i>	1
12.			<i>Imagen de pantalla/ monitor</i>	97
13.			<i>Borrosa/Ilegible</i>	16
14.			<i>N/A (sic)</i>	22
15.			<i>No es foto viva</i>	31
16.			<i>Tomada de otra foto</i>	35
17.			<i>Clave de elector ilegible</i>	1
18.			<i>Copia</i>	1
19.			<i>Símbolo diferente</i>	3
20.			<i>FERNANDOVAZQUEZMDYAHOO.COM</i>	4
21.			<i>No se aprecia rostro de la persona/borroso</i>	24
22.			<i>Sin foto viva</i>	3
23.			<i>Foto no corresponde a la persona de la CPV</i>	4

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
24.			<i>Precisar de donde se obtuvo foto viva</i>	1
25.	<i>Fotocopia de CPV</i>	104	<i>A color</i>	1
26.			<i>Pantalla o monitor</i>	4
27.			<i>Blanco y negro</i>	78
28.			<i>Copia</i>	18
29.			<i>N/A (sic)</i>	1
30.			<i>Tomada de la CPV</i>	1
31.			<i>Símbolo distinto al plasmado en la CPV</i>	1
32.	<i>Otra</i>	233	<i>CPV /datos ilegible</i>	212
33.			<i>Clave de elector incompleta</i>	5
34.			<i>Tomada de pantalla/ monitor</i>	3
35.			<i>Sin OCR</i>	2
36.			<i>Credencial no válida</i>	1
37.			<i>Foto tomada de la CPV</i>	1
38.			<i>N/A</i>	8
39.			<i>Símbolo diferente</i>	1
	<b>Total</b>	<b>3252</b>	<b>Total</b>	<b>3252</b>

**Caso 2**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Credencial no válida</i>	8	<i>Dos anversos</i>	6
2.			<i>Ilegible al anverso</i>	1
3.			<i>CPV ilegible</i>	1
4.	<i>Firma no válida</i>	67	<i>Símbolo distinto al de la CPV</i>	67
5.	<i>Foto no válida</i>	3	<i>Imagen Oscura</i>	2
6.			<i>Persona distinta</i>	1
7.	<i>Fotocopia de CPV</i>	1	<i>Blanco y negro</i>	1
8.	<i>Otra</i>	55	<i>CPV /datos ilegible</i>	51
9.			<i>CPV no vigente</i>	1
10.			<i>Falta reverso de la CPV</i>	1
11.			<i>La firma no corresponde con la CPV</i>	1
12.			<i>N/A</i>	1
	<b>Total</b>	<b>134</b>	<b>Total</b>	<b>134</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

**Caso 3**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Credencial no válida</i>	107	<i>Imagen tomada de una pantalla o monitor</i>	100
2.			<i>RDCRN79082716H500 SIC</i>	1
3.			<i>Clave de elector, nombre y/o CPV ilegible</i>	4
4.			<i>Foto de la CPV</i>	1
5.			<i>Fondo negro</i>	1
6.	<i>Firma no válida</i>	22	<i>Símbolo distinto al de la CPV</i>	22
7.	<i>Foto no válida</i>	1426	<i>Cuadro/ fondo negro</i>	230
8.			<i>Tomada de la CPV</i>	904
9.			<i>Foto cajas/ mueble/ objeto/piso</i>	38
10.			<i>Foto de los pies</i>	13
11.			<i>Imagen de pantalla/ monitor</i>	34
12.			<i>Borrosa/Ilegible</i>	7
13.			<i>N/A (sic)</i>	39
14.			<i>Foto viva totalmente oscura</i>	44
15.			<i>Tomada de otra foto</i>	10
16.			<i>Fotografía</i>	1
17.			<i>Foto viva no válida</i>	10
18.			<i>Sin foto viva</i>	74
19.			<i>Foto no corresponde a la persona de la CPV</i>	22
20.	<i>Fotocopia de CPV</i>	4	<i>Blanco y negro</i>	4
21.	<i>Otra</i>	46	<i>CPV /datos ilegible</i>	45
22.			<i>Tomada de pantalla/ monitor</i>	1
	<b>Total</b>	<b>1605</b>	<b>Total</b>	<b>1605</b>

De los cuadros que anteceden, es posible apreciar que, entre las múltiples inconsistencias que afectaron la validez de las afiliaciones recabadas por el auxiliar, para fines del cómputo del mínimo de afiliados para obtener el registro, se

encuentran hipótesis que no resultan imputables al auxiliar, que son las identificadas, con los numerales que se señalan a continuación:

- **Caso 1:** 4 (*clave de elector, nombre y/o CPV ilegibles*); 9 (*firma no válida: símbolo distinto*); 13 (*borrosa/ilegible*); 17 (*clave de elector ilegible*); 21 (*no se aprecia el rostro de la persona/borroso*); 32 (*CPV/datos ilegibles*); 33 (*clave de elector incompleta*) y 35 (*sin OCR*)
- **Caso 2:** 2 (*ilegible al anverso*); 3 (*CPV ilegible*); 4 (*firma no válida: símbolo distinto*); 5 (*imagen oscura*); 8 (*CPV/datos ilegibles*); 9 (*CPV no vigente*) y 10 (*falta reverso de la CPV*)
- **Caso 3:** 3 (*clave de elector, nombre y/o CPV ilegible*); 6 (*firma no válida: símbolo distinto*); 12 (*borrosa/ilegible*) y 21 (*CPV/datos ilegibles*).

Al respecto, cabe señalar que el supuesto identificado como *firma no válida*, por tratarse de un símbolo distinto al estampado en la CPV, no sigue de manera inmediata que la grafía registrada en el expediente electrónico, haya sido trazada por una persona distinta del ciudadano a quien corresponde la afiliación, pues resulta preciso recordar que la misma se recabó a través de la pantalla de un dispositivo móvil, resultando probable que esa circunstancia, que aún resulta menos frecuente que firmar de manera física sobre una pieza de papel, pudo derivar en la distorsión de los rasgos de la firma visible en la CPV, a lo cual se debe sumar que la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, como lo establece el numeral 10, último párrafo, de los *Lineamientos*, por lo que este Consejo General no cuenta con la certeza necesaria para considerar existente la infracción y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En el mismo sentido, el hecho de que la CPV sea ilegible, no vigente o no se aprecie el OCR, o bien que las fotos vivas se aprecien borrosas u oscuras, no es una circunstancia que resulte imputable de manera inmediata a la organización de ciudadanos, pues la experiencia demuestra que, la calidad y precisión de una

fotografía, puede estar vinculada con numerosos factores que no implican necesariamente una infracción a la normativa electoral, tales como condiciones de luz deficientes; un dispositivo defectuoso o incorrectamente operado; una fotografía mal encuadrada o mal enfocada, así como diversas condiciones que impiden superar la presunción de inocencia que favorece a la Organización.

En estas condiciones, resulta **inexistente** la infracción por cuanto a las hipótesis señaladas.

Por otra parte, en el cuadro inserto en párrafos anteriores, se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de la inconsistencia, en los archivos generados por la *DEPPP*, a partir de los cuales dio vista a la Unidad Técnica, no permiten a este Consejo General tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista, específicamente por lo que se refiere a los numerales que se indican a continuación:

- Caso 1: 6 (*foto de la CPV*); 7 (*N/A*); 14 (*N/A*); 19 (*símbolo diferente*); 20 (*FERNANDOVAZQUEZMDYAHOO.COM*); 24 (*precisar de donde se obtuvo foto viva*); 29 (*N/A*); 30 (*tomada de la CPV*); 31 (*Símbolo distinto al plasmado en la CPV*); 38 (*N/A*) y 39 (*símbolo diferente*)
- Caso 2: 11 (*la firma no corresponde con la CPV*) y 12 (*N/A*)
- Caso 3: 2 (*RDCRN79082716H500 SIC*); 4 (*foto de la CPV*) y 13 (*N/A*).

En efecto, una condición *sine qua non* para que un órgano se encuentre en aptitud para desplegar las atribuciones sancionadoras que le confiere el orden jurídico, se encuentra la de conocer con certeza las condiciones en que ocurrieron los hechos sometidos a su consideración; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta reprochada.

En las condiciones anotadas, de las constancias de autos, particularmente de los archivos de Excel aportados por la *DEPPP* como anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6644/2020, se observa que si bien se desprenden las

condiciones de lugar y tiempo en que acontecieron los hechos materia de la vista, no sucede lo mismo con las circunstancias de modo, puesto que si bien está claro a qué clase de inconsistencia se refiere cada uno de los registros, no se describe la razón particular o causa específica que, en cada caso, aporte a este Consejo General la información necesaria para realizar una valoración correcta de, por ejemplo, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo cual impediría también la imposición de una sanción que resulte proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, aun cuando este órgano superior de dirección tiene la certeza de que las afiliaciones a que se refieren mostraban algún grado de inconsistencia, carece de elementos para concluir, sin lugar a duda, que dicha inconsistencia constituye efectivamente una infracción a la normatividad electoral que amerite ser sancionada, o solamente un vicio que afecta la validez del registro bajo análisis, por lo que, en los casos bajo estudio, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, se considera inexistente la infracción por la que se dio vista.

Ahora bien, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable a las hipótesis bajo análisis, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los Lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, y constituyen una infracción a la normativa electoral que genera la imposición de una sanción, debe distinguirse entre aquéllas que importan el hecho de hacer pasar la copia de un documento como si fuera el original correspondiente, ello en sí mismo no entraña la creación artificiosa de información falsa, como sí sucede con la simulación de documentos o evidencias, con el fin de sorprender a la autoridad electoral.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSC-203/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las irregularidades encontradas por este Instituto, en la recopilación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la Sala Regional Especializada concluyó que el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, tiene la finalidad de hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que se trata de un mecanismo para dar certeza de

la voluntad ciudadana, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, si el registro respectivo no cuenta con la captura de la CPV en anverso y reverso, ello resulta en la falta de certeza de sobre la veracidad del apoyo ciudadano, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los Lineamientos establecidos por *INE*, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esta manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como respaldo copias de la CPV, generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

Por otro lado, la simulación de la credencial para votar acontece cuando en los registros capturados mediante la aplicación, se realiza sobre un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo que sí envuelve una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

Con lo anterior en mente, este Consejo General considera **existente** la infracción motivo de la vista, respecto a las manifestaciones formales de afiliación señaladas a continuación:

- **Caso 1:** 5 (*copia de la CPV*); 25 (*a color*); 26 (*pantalla o monitor*); 27(*blanco y negro*); 28 (*copia*).
- **Caso 2:** 7 (*blanco y negro*)
- **Caso 3:** 20 (*banco y negro*)

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

Para arribar a la conclusión anterior es preciso no soslayar la información rendida por la *DEPPP*, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6644/2020, mediante el cual, respecto a la mecánica para identificar una copia de la CPV y distinguirlas de un original, señaló lo siguiente:

***4. De la mecánica, procedimiento o método para la identificación de la Credencial para Votar al momento de capturar la afiliación con la aplicación móvil***

...

*En ese sentido, la mecánica para distinguir si se trata del original de la credencial para votar, es de señalar que las credenciales emitidas por este Instituto son a color, por lo que conforme a lo establecido en el Instructivo, así como en los Lineamientos, la imagen tanto del anverso como del reverso de la credencial para votar debe ser a color, entonces, si la imagen se presenta en blanco y negro, se presume que no fue tomada del original de la credencial para votar que se tuvo a la vista. Asimismo, en el caso de fotocopias tomadas a color, el operador de la mesa de control puede distinguir cuando las imágenes son tomadas del original de la credencial para votar puesto que éstas muestran los bordes de la misma, la profundidad de la credencial y de las marcas de las elecciones en que ha emitido su voto la persona, el reflejo de la luz natural o artificial con que fueron tomadas o, inclusive, en ocasiones, se muestran los dedos o la mano de la persona que sostiene la credencial al momento de tomar la fotografía, se distinguen los elementos de seguridad que conforman la credencial, según el tipo de credencial de que se trate, como lo son el holograma, el elemento OVO (ópticamente variable), la impresión arcoíris, entre otros.*

En este orden, se tiene que la *DEPPP* detectó una serie de inconsistencias no subsanadas, ni durante la garantía de audiencia a que se refiere el Instructivo, ni durante la secuela procesal del expediente que se resuelve, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, y con base en ello, se concluye que la organización pretendió hacer pasar como original de la CPV, en los tres casos indicados, lo siguiente:

1. 1 copia a copia a color de la CPV;
2. 4 copias de CPV obtenidas de pantalla o monitor
3. 83 copias en blanco y negro

4. 21 afiliaciones sustentadas en copia de la CPV, sin especificar si se trata de copia a color o blanco y negro.

En suma, se tiene acreditada la existencia de **109 (ciento nueve)** afiliaciones soportadas en copia de la CPV, lo que genera en esta autoridad electoral nacional, incertidumbre respecto a si los ciudadanos a quienes corresponde cada una de esas afiliaciones, efectivamente otorgó su consentimiento para ser incorporado al padrón de militantes de Redes Sociales Progresistas, razón por la que, respecto de cada una de ellas, se considera existente la infracción por la que se dio vista.

Finalmente, a juicio de este Consejo General, resulta igualmente **existente** la infracción, por cuanto hace a las inconsistencias referidas en los numerales que se indican a continuación:

- **Caso 1:** 1 (*No es CPV*); 2 (*imagen tomada de una pantalla o monitor*); 3 (*anverso y reversos distintos*); 8 (*tomada de otra foto*); 10 (*tomada de la CPV*); 11 (*blanco y negro*); 12 (*imagen de pantalla o monitor*); 15 (*no es foto viva*); 16 (*tomada de otra foto*); 18 (*copia*); 22. (*sin foto viva*); 23 (*foto no corresponde a la persona de la CPV*); 34 (*tomada de pantalla o monitor*); 36 (*credencial no válida*) y 37 (*foto tomada de la CPV*).
- **Caso 2:** 1 (*dos anversos*) y 6 (*persona distinta*)
- **Caso 3:** 1 (*imagen tomada de una pantalla o monitor*); 5 (*fondo negro*); 7 (*cuadro/fondo negro*); 8 (*tomada de la CPV*); 9 (*foto de cajas, muebles, objetos, piso*); 10 (*foto de pies*); 11 (*imagen de pantalla o monitor*); 14 (*foto viva totalmente oscura*); 15 (*tomada de otra foto*); 16 (*fotografía*); 17 (*foto viva no válida*); 18 (*sin foto viva*); 19 (*foto no corresponde a la persona de la CPV*) y 22 (*tomada de pantalla o monitor*)

Lo anterior, pues se considera que, en estos casos, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, simuló al menos uno de los elementos que deben integrar el expediente electrónico, ya fuera la CPV o la foto viva del ciudadano.

En efecto, a diferencia de las afiliaciones sustentadas en una copia de la CPV, en las que la inconsistencia estriba en que, aun siendo el documento que exige la norma para respaldar una afiliación, pero exhibido en copia y no en original como establece la normatividad aplicable, en el caso de la simulación, la organización de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

ciudadanos, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto, cuando le presentó como CPV, o como foto viva del ciudadano, un elemento distinto del exigido por el instructivo, como se pone de manifiesto enseguida.

Así, de los elementos aportados por la *DEPPP* al procedimiento que se resuelve, se aprecia que, la organización presentó a esta autoridad electoral nacional, como sustento de afiliaciones para cumplir con el número mínimo de afiliados para solicitar el registro como Partido Político Nacional, lo siguiente:

**Caso 1**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Credencial no válida</i>	1152	<i>No es CPV</i>	4
2.			<i>Imagen tomada de una pantalla o monitor</i>	1,139
3.			<i>Anverso y reverso distintos</i>	8
4.			<i>Tomada de otra foto</i>	1
5.	<i>Foto no válida</i>	1201	<i>Tomada de la CPV</i>	1,029
6.			<i>Blanco y negro</i>	1
7.			<i>Imagen de pantalla/ monitor</i>	97
8.			<i>No es foto viva</i>	31
9.			<i>Tomada de otra foto</i>	35
10.			<i>Copia</i>	1
11.			<i>Sin foto viva</i>	3
12.			<i>Foto no corresponde a la persona de la CPV</i>	4
13.	<i>Otra</i>	5	<i>Tomada de pantalla/ monitor</i>	3
14.			<i>Credencial no válida</i>	1
15.			<i>Foto tomada de la CPV</i>	1
	<b>Total</b>	<b>2358</b>	<b>Total</b>	<b>2358</b>

**Caso 2**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Credencial no válida</i>	6	<i>Dos anversos</i>	6
2.	<i>Foto no válida</i>	1	<i>Persona distinta</i>	1
	<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>Total</b>	<b>7</b>

**Caso 3**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Credencial no válida</i>	101	<i>Imagen tomada de una pantalla o monitor</i>	100
2.			<i>Fondo negro</i>	1
3.	<i>Foto no válida</i>	1380	<i>Cuadro/ fondo negro</i>	230
4.			<i>Tomada de la CPV</i>	904
5.			<i>Foto cajas/ mueble/ objeto/piso</i>	38
6.			<i>Foto de los pies</i>	13
7.			<i>Imagen de pantalla/ monitor</i>	34
8.			<i>Foto viva totalmente oscura</i>	44
9.			<i>Tomada de otra foto</i>	10
10.			<i>Fotografía</i>	1
11.			<i>Foto viva no válida</i>	10
12.			<i>Sin foto viva</i>	74
13.			<i>Foto no corresponde a la persona de la CPV</i>	22
14.	<i>Otra</i>	1	<i>Tomada de pantalla/ monitor</i>	1
	<b>Total</b>	<b>1482</b>	<b>Total</b>	<b>1482</b>

Como se puede apreciar, en los casos bajo estudio, la inconsistencia no consistió en únicamente exhibir el documento correcto (CPV) en el formato erróneo, sino en hacer pasar por credencial para votar un documento diverso; o en capturar una fotografía de una fuente distinta del rostro del ciudadano, en el momento de recabar la afiliación, tales como imágenes obtenidas de una pantalla o de la propia CPV,

En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis, se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas, cosas que no lo son, es decir, haciendo pasar imágenes obtenidas de una pantalla, de otra fotografía y hasta de la propia CPV, imágenes que deberían corresponder al rostro del ciudadano capturadas con el dispositivo con que se captó la afiliación; o bien,

haciendo pasar por CPV, documentos que no lo son o que, en lugar de haber sido captados de su original, fueron tomados de una pantalla.

Asimismo, en concepto de esta autoridad, en aquellos supuestos en los que en el caso 3, la inconsistencia de foto viva no válida, se describió como cuadro negro, fondo negro, foto oscura, recuadro negro, encuadre en color negro, imagen en negro, entre otros, pudiera suponerse que se trata de un error, falta de pericia del auxiliar o deficiencia de la cámara del dispositivo, en el caso, se considera como irregularidad debido a la sistematicidad de la inconsistencia.

En efecto, tal y como se aprecia en el anexo 2 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020, dicha irregularidad en la captación del requisito de la foto viva para el registro de afiliaciones en la *app*, se repitió en más de doscientas setenta ocasiones, de las cuales, en doscientos cincuenta casos, fueron captados por el mismo auxiliar.

De ahí que, en el presente caso, se considera que no se está ante la presencia de un error involuntario o una cuestión fortuita en la captación de la afiliación, o bien, una circunstancia ajena al auxiliar o a la organización, sino que, por el contrario, se advierte una clara intención de engañar o de tratar de inducir al error a esta autoridad, al pretender captar como fotografía viva fondos en color negro, con el objeto de hacer parecer que se trata de una deficiencia y no cumplir con el requisito de captar el rostro del ciudadano en una fotografía con lo que se acredita su aceptación para afiliarse al partido político en formación.

En este sentido, se considera **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización.

**6.2. UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS EN LA CAPTACIÓN DE AFILIACIONES; INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIÓN CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y PARTICIPACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.**

**No se encuentran acreditadas las presuntas infracciones consistentes en la utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.**

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no se demuestra la violación a que se refiere el presente apartado, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos por medio de los cuales este *Consejo General* llegue a la convicción que la organización de ciudadanos, las instituciones públicas, organizaciones gremiales o los centros de culto denunciados hubieran incurrido en las conductas antes precisadas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el marco normativo precisado en el apartado correspondiente de la presente Resolución, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales deben, entre otros requisitos, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos Distritos Electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. (artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP).

Para el registro de afiliaciones de la ciudadanía, esta autoridad desarrolló una aplicación móvil (app), a efecto de verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía, que permitió a las organizaciones en proceso de constitución de partido político recabar la información de las personas que solicitaron afiliarse vía electrónica al mismo, es decir, sin que la misma constara de forma impresa en papel para la elaboración de esas manifestaciones formales de voluntad.

Dicha herramienta tecnológica, posibilitó a esta autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues fue con ésta que se conoció la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, se generaron reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas

por las organizaciones, brindando con ello certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización.

El procedimiento previsto para la captura de afiliaciones con la aplicación móvil creada por esta autoridad consistió en lo siguiente:

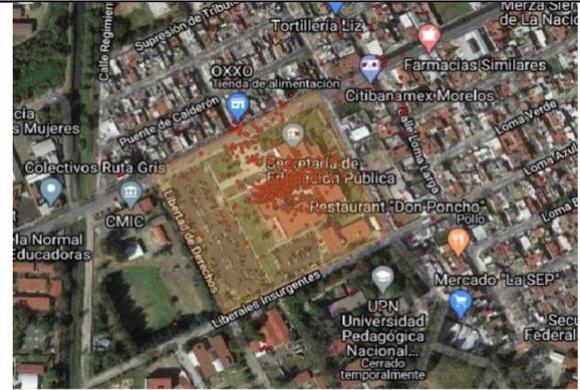
- a) Acceso a la App por parte del auxiliar designado por cada organización ciudadana que pretendía conformarse como Partido Político Nacional;
- b) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación;
- c) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras, según corresponda con el modelo de la credencial para votar que se les presentara;
- d) Tomar fotografía viva, en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación;
- e) Recabar la firma de la o el ciudadano de forma manual en los dispositivos electrónicos registrados para la captación de afiliaciones, y,
- f) Envío de la información capturada.

Derivado de la revisión de la información proporcionada por la organización Redes Sociales Progresistas, la *DEPPP* dio vista a la *UTCE* a efecto de que, entre otras cuestiones, verificara si la captación de los registros señalados en su oficio podrían constituir una irregularidad, toda vez que constaba, de conformidad con la información que el propio sistema registra –geolocalización del sitio donde se capturó la afiliación- que estos se habían recibido en instalaciones de instituciones públicas, organizaciones gremiales o centros de culto religioso, lo que podría configurar infracciones a la normativa electoral.

Para el caso que nos ocupa, los registros indicados por la *DEPPP* fueron captados en las siguientes ubicaciones:

**Afiliaciones captadas en instituciones públicas (utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones)**

CASO UNO		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Secretaría de Educación del estado de Michoacán
	<b>Dirección aproximada</b>	Av. Siervo de la Nación 845, Lomas del Valle, 58170 Morelia, Michoacán
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	603
	<b>Auxiliares</b>	22 auxiliares
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados durante 12 meses (marzo/19 a febrero/20), en un horario de 7:00 a 16:00 hrs.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle ( <i>Google Maps</i> ) <sup>51</sup>
	

CASO DOS		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán
	<b>Dirección (DENUE2020)</b>	Andrés Quintana Roo 354, Centro Histórico de Morelia, C.P. 58000, Morelia, Michoacán.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	8
	<b>Auxiliares</b>	3
	<b>Días de captación</b>	Registros captados en 4 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 captados el 8 de julio de 2019.</li> <li>• 4 captados el 17 de septiembre de 2019</li> <li>• 1 captado el 4 de febrero de 2020</li> <li>• 1 captado el 10 de febrero de 2020</li> </ul>

<sup>51</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>



CASO TRES		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, SLP).
	<b>Dirección (DENUE 2020)</b>	Calle Miguel Hidalgo, S/N C.P. 78500; Vanegas, San Luis Potosí (cerca de Centro de Salud Vanegas).
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	261
	<b>Auxiliares</b>	2
	<b>Días de captación</b>	Registros captados a lo largo de 3 meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>59 captados entre el 20 y el 26 de septiembre de 2019.</li> <li>178 captados entre el 1 y el 30 de octubre de 2019.</li> <li>24 registros captados entre el 4 y el 6 de noviembre</li> </ul>

<sup>52</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle ( <i>Google Maps</i> ) <sup>53</sup>
	<p><i>Google Maps</i> no cuenta con la vista de calle de dicho lugar. La información respecto al domicilio y geolocalización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (municipio Vanegas, SLP) fue obtenida de la base de datos del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE), elaborado por INEGI y con fecha de actualización de abril de 2020.</p>

CASO CUATRO		
Ubicación	Referencia	Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan
	Dirección (DENUE 2020 y Google Maps)	Sur 2 19, Centro, C.P. 9440 Atzacan, Veracruz.
Afiliaciones	Registros	143 (ver anexo 3 del caso cuatro)
	Auxiliares	1 auxiliar
	Días de captación	Registros captados a lo largo de tres meses: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 113 captados entre el 8 y el 31 de julio de 2019.</li> <li>• 29 captados entre el 1 y el 7 de agosto de 2019.</li> <li>• 1 registro captado el 4 de septiembre de 2019.</li> </ul>

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle ( <i>Google Maps</i> ) <sup>54</sup>
	

<sup>53</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

<sup>54</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>CASO CINCO</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Secretaría de la Función Pública
	<b>Dirección aproximada</b>	Av. Insurgente Sur 1735, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	18 (ver anexo 3 del caso cinco)
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados durante 2 días: <ul style="list-style-type: none"> <li>• 21 de febrero de 2020 (17 registros).</li> <li>• 24 de febrero de 2020 (1 registro).</li> </ul>



<b>CASO SEIS</b>		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Módulo de Atención de Quejas Ciudadanas del es Diputado Federal por el PRD, Arturo Santana Alfaro.
	<b>Dirección (DENUE 2020)</b>	Lerdo de Tejada Mz 3 Lt 8, 1ra Amp Santiago Acahualtepec, C.P. 09608, Iztapalapa, Ciudad de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	109 (ver anexo 3 caso seis)
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados el 13 (47 registros) y 22(62 registros) de febrero de 2020.

<sup>55</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>



**Afiliaciones captadas en instalaciones de sindicatos (intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos)**

CASO UNO		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).
	<b>Dirección aproximada</b>	Av. José Vicente Villada No. 109, Col, Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	5 (ver anexo 4 caso uno)
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Los registros fueron captados el 3 de septiembre de 2019.



<sup>56</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

<sup>57</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

CASO DOS		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro.
	<b>Dirección (Google Maps 2019)</b>	Cerro Blanco S/N, Centro, C.P. 76000, Santiago de Querétaro, Qro.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	6 (ver anexo 4 caso dos)
	<b>Auxiliares</b>	2
	<b>Días de captación</b>	Registros captados el 10 de noviembre de 2019 entre las 12:14 y las 12:18 pm.



**Afiliaciones captadas en lugares de culto e iglesias (participación de ente prohibido en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales)**

CASO UNO		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Parroquia de San José
	<b>Dirección aproximada</b>	Calle de Lerdo de Tejada S/N, Centro, C.P. 61130, Cd. Hidalgo, Michoacán.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	4 (ver anexo 5 caso uno)
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Registros captados en tres días, entre el 13 y el 17 de febrero de 2020.

<sup>58</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (Google Maps) <sup>59</sup>
	

CASO DOS		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Parroquia de San Juan de Dios
	<b>Dirección aproximada</b>	Calle de Ignacio Aldama 217, Centro, C.P. 68000, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	3 (ver anexo 5 caso 2)
	<b>Auxiliares</b>	1 auxiliar
	<b>Días de captación</b>	Registros encontrados entre el 20 y 21 de febrero de 2020.

Geolocalización de registros	Vista exterior de calle (Google Maps) <sup>60</sup>
	

<sup>59</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

<sup>60</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

CASO TRES		
<b>Ubicación</b>	<b>Referencia</b>	Parroquia de Santa María de Guadalupe
	<b>Dirección aproximada</b>	Agustín Melgar 55, Guadalupe del Moral, Iztapalapa, C.P. 09300, Ciudad de México.
<b>Afiliaciones</b>	<b>Registros</b>	30 (ver anexo 5 caso tres)
	<b>Auxiliares</b>	2 auxiliares
	<b>Días de captación</b>	Registros captados entre el 20 y 21 de septiembre de 2019.



Bajo ese contexto, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad de investigación, requirió a las áreas técnicas de este Instituto información para conocer las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas de la aplicación móvil antes descrita.

En respuesta a ello, la *DERFE*, indicó que la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android, y en los cuales, se hacen uso de las librerías de software nativas de geolocalización (*PRIORITY\_HIGH\_ACCURACY*<sup>62</sup> para Android y *kCLLocationAccuracyKilometer* para iOS<sup>63</sup>) es decir, se utiliza el software de geolocalización con que cuenta cada dispositivo, para lo cual, es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de *grados decimales (DD*

<sup>61</sup> <https://tinyurl.com/ydyrfjkh>

<sup>62</sup> <https://developer.android.com/training/location/change-location-settings>

<sup>63</sup> <https://developer.apple.com/documentation/corelocation/cllocationmanager/1423836-desiredaccuracy>

- *Decimal Degrees, por sus siglas en inglés*) con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. Ejemplo: Latitud= 19.12345678, Longitud= -99.12345678.

En tal sentido, la referida Dirección Ejecutiva informó que la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales que conforman la latitud y la longitud en el formato *DD*, tal y como se señala a continuación:

- *“...El primer lugar decimal vale hasta 11,1 km: puede distinguir la posición de una ciudad grande de una ciudad grande vecina.*
- *El segundo lugar decimal vale hasta 1,1 km: puede separar una aldea de la siguiente.*
- *El tercer lugar decimal vale hasta 110 m: puede identificar un campo agrícola grande o un campus institucional.*
- *El cuarto decimal vale hasta 11 m: puede identificar una parcela de tierra. Es comparable a la precisión típica de una unidad GPS no corregida sin interferencias.*
- *El quinto lugar decimal vale hasta 1.1 m: distingue los árboles entre sí. La precisión a este nivel con las unidades de GPS comerciales solo se puede lograr con corrección diferencial.*
- *El sexto lugar decimal tiene un valor de hasta 0.11 m: puede usar esto para diseñar estructuras en detalle, para diseñar paisajes, construir caminos. Debería ser más que suficientemente bueno para rastrear los movimientos de los glaciares y ríos. Esto se puede lograr tomando medidas meticulosas con el GPS, como el GPS con corrección diferencial.*
- *El séptimo lugar decimal vale hasta 11 mm: esto es bueno para muchos levantamientos y está cerca del límite de lo que pueden lograr las técnicas basadas en GPS.*
- *El octavo lugar decimal vale hasta 1.1 mm: esto es bueno para trazar movimientos de placas tectónicas y movimientos de volcanes. Las estaciones base de GPS permanentes, corregidas y en funcionamiento constante podrían alcanzar este nivel de precisión. ...” (sic)*

Asimismo, la *DERFE* refirió que, de acuerdo con la “Humboldt State Univeristy” del estado de California en los Estados Unidos (referencia no. 3, en el *apartado Spatial Precisión in DD*), donde precisa que, para mantener 1 metro de precisión o exactitud, es necesario mantener 5 dígitos después del punto decimal, por lo que, la georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil que nos ocupa, **cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de  $\pm$  (mas menos) 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.**

También señaló que adicionalmente a los mecanismos de geolocalización por GPS que usan los dispositivos móviles para determinar la ubicación, el mecanismo por el que estos dispositivos determinan la geolocalización, esta fortalecido y complementado por medio del uso de triangulación entre el dispositivo móvil y las diversas antenas de telefonía celular que se encuentren a la redonda del punto físico de captación o, inclusive, por medio de las redes inalámbricas cercanas (wi-fi), por lo que la información recibida de los registros captados por la aplicación móvil, es determinada por más de un elemento tanto de hardware como de software, lo que permite contar con certeza y precisión de los datos de latitud y longitud que son captados por la aplicación móvil del Instituto.

En ese sentido, cuando se realiza la captación de los registros por medio de la aplicación móvil del Instituto, ésta se realiza con todos los elementos descritos anteriormente y que participan en la determinación de la ubicación lo más precisa posible del sitio en donde fue captada, por lo que coadyuvan aportando certeza para determinar el lugar que se está registrando al momento de la captación de los datos.

Es este sentido, y de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la *DERFE* indicó que las coordenadas registradas por la aplicación móvil corresponden a Grados Decimales (DD), por lo que se cuenta con una precisión de hasta 8 dígitos decimales para la latitud y la longitud captada (georreferencia), tal y como se muestra a continuación:

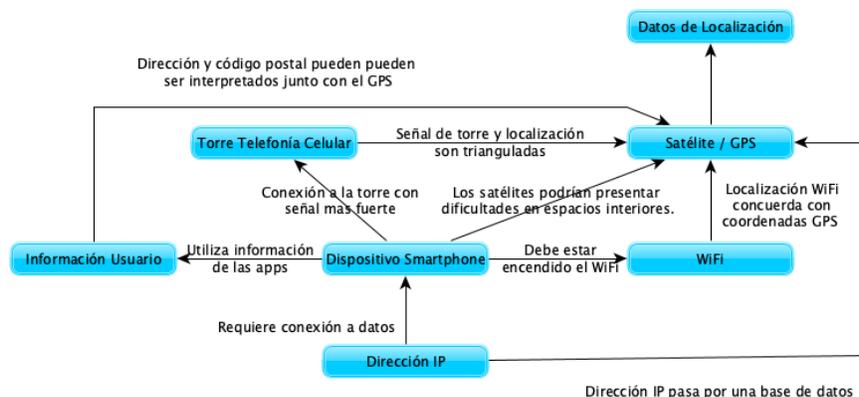


Con base en lo descrito anteriormente, la *DERFE* indicó que una vez que se cuenta con las coordenadas captadas con la aplicación móvil del Instituto, se puede hacer uso de cualquier herramienta informática que se utilice (*Google Maps* o alguna otra), para la representación de las ubicaciones físicas, utilizando las coordenadas geográficas que se ingresen en la herramienta informática, tomando en consideración que cada una de estas herramientas realiza la conversión de las coordenadas de acuerdo al método preestablecido por estas.

En tal sentido, informó, como cuestión relevante que, tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software descritos anteriormente y utilizados por la Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de  $\pm 1.1$  metros, es decir, la ubicación captada por la aplicación móvil es confiable para determinar el lugar donde fue captado el registro.**

De manera adicional y aportando mayores elementos a lo antes señalado, la *DERFE* indicó que los dispositivos móviles hacen uso de tecnologías *GPS* y componentes adicionales, como torres de telefonía, WiFi o incluso, Bluetooth para determinar la posición del dispositivo utilizado, tal y como se presenta en el diagrama siguiente:

#### Cómo los datos de localización son recolectados



#### Geolocalización en dispositivos móviles<sup>64</sup>.

Además, refirió que la red de GPS se compone de un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como refuerzo para el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio del planeta se pueda tener conexión directa con varios de estos satélites.

El GPS de los dispositivos móviles se conecta con al menos tres de los satélites cercanos y utiliza datos de posicionamiento con respecto a estos satélites y la distancia de cada uno de ellos para determinar la posición en el planeta, y estos móviles utilizan una tecnología adicional que sirve de apoyo llamada *A-GPS* o *Assisted Global Positioning System*, la cual le añade una fuente adicional de datos de posicionamiento conectándose a las torres de telefonía, pudiendo, incluso, utilizar tres de ellas para triangular su posición.<sup>65</sup>

Todas las librerías que utiliza la Aplicación Móvil del Instituto recopilan datos utilizando todos los componentes disponibles en el dispositivo, incluidos Wi-Fi, GPS, Bluetooth, magnetómetro, barómetro y hardware celular.<sup>66</sup>

Asimismo, informó que la obtención de la ubicación se obtiene y persiste en tiempo real por la Aplicación Móvil al momento de la captura de la afiliación. La información que se registra son la longitud y la latitud que fue detectada por los dispositivos móviles empleados, con la certeza y precisión señaladas, los cuales son valores que no dependen del mapa con el que se haga el cotejo, por lo **que la ubicación que se precisa en la vista (latitud y longitud) corresponden a la ubicación que se indica.**

Con base en la anterior explicación dada por la *DERFE*, se obtiene que, de acuerdo con las pruebas realizadas a la App desarrollada para la captación de registros de

---

<sup>64</sup> <https://dzone.com/articles/geolocation-based-mobile-app-development-key-takea>

<sup>65</sup> <https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan>

<sup>66</sup> <https://developer.apple.com/documentation/corelocation>

las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, las características del hardware y software utilizados, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), permiten concluir que **se cuenta con la certeza sobre la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) teniendo como margen exactitud  $\pm 1.1$  metros, respecto del lugar en el cual fueron captados del registros de afiliación de que se trate.**

Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que en el caso de la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, se detectó que los auxiliares registrados por dicha organización captaron afiliaciones en las inmediaciones a instalaciones correspondientes a instituciones públicas, en sedes sindicales, o bien, en centros de culto, lo que, en principio, podrían considerarse indicios de la probable utilización de recursos públicos en la captación de afiliaciones; la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos, o bien, la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Por tanto, es viable afirmar que, de conformidad con la información aportada por la *DERFE* en relación con los datos de ubicación precisados por la *DEPPP* en la vista materia del presente procedimiento, existe certeza de que efectivamente los auxiliares registrados por la organización de ciudadanos denominada Redes Sociales Progresistas, para la captación de afiliaciones, realizaron un número significativo de registros en ubicaciones aproximadas a sedes correspondientes a entes que no pueden participar o intervenir en la conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable que fue descrita en el apartado de marco normativo de esta Resolución, lo que impone la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de determinar si existió o no injerencia de estos, que a la postre, derive en una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 453, párrafo 1, inciso b), de la *LGIPE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, tienen prohibido recibir recursos públicos, permitir la intervención de organizaciones gremiales y permitir la participación de centros de culto religiosos.

En congruencia con ello, los titulares de las instituciones públicas, en tanto servidores públicos, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en las contiendas electorales, por lo que tienen prohibido utilizar recursos públicos para favorecer a una organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, de conformidad con lo establecido en los artículos 449, párrafo 1, incisos d) y g) y 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo prescrito en el diverso artículo 134, párrafo 7, de la *Constitución*.

Por lo que hace a las organizaciones sindicales, también tienen prohibido intervenir en la formación de partidos políticos, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*; 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE* y 3, párrafo 2, incisos a) y b), de la *LGPP*.

Por último, los centros de culto religioso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 130 de la Constitución; 455, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIPE* tienen prohibido intervenir en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los registros de ubicación (geolocalización) obtenidos por la aplicación móvil, precisados por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador, fueron obtenidos por medio de diversos dispositivos electrónicos. Bajo esta lógica, dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* constituyen pruebas técnicas, las cuales, de conformidad con lo previsto en el los diverso 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27 párrafos 1, 3 y 5, del mismo Reglamento, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De este modo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio consta en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Bajo esta lógica, como ya se mencionó, y con el propósito de obtener información suficiente para determinar si existió o no la intervención de entes prohibidos, a partir de la información puesta en conocimiento por la *DEPPP*, tanto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora en el *UT/SCG/CA/CG/66/2020* (antecedente del presente procedimiento), como de los escritos por los cuales los sujetos denunciados comparecieron al presente procedimiento, se desprende que en ningún caso existen pruebas directas o indirectas de las cuales se pueda advertir que los titulares o representantes de las dependencias gubernamentales, organizaciones o entes denunciados, hayan dado su consentimiento expreso o tácito, para que los auxiliares de la organización denunciada se beneficiaran de los recursos de éstas para captar los registros en cuestión, o bien, tratándose de organizaciones gremiales y centros de culto, que éstos hubieran intervenido de forma directa en la captación de afiliados en apoyo a la organización denunciada, llegando al extremo de manifestar en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por la *UTCE*, no haber tenido conocimiento de que dichas conductas se llevaron a cabo en sus instalaciones, afirmaciones éstas que no pudieron ser desvirtuadas con algún elemento que probara lo contrario, durante la secuela de la investigación realizada.

En efecto, los auxiliares requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado, coinciden en argumentar que ellos no realizaron las captaciones de afiliaciones a favor de Redes Sociales Progresistas en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso.

Asimismo, señalan que sí recabaron afiliaciones para dicha organización, sin embargo, éstas se realizaron en la vía pública, por lo que no existió solicitud o contrato con los titulares o representantes de las instituciones, organizaciones gremiales o centros de culto respectivos, para el uso de sus instalaciones para dichos fines.

En dos casos, los auxiliares señalan que captaron los registros afuera del inmueble indicado durante la celebración de una asamblea de la organización, sin que ellos solicitaran directamente la autorización del representante o dirigente del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Querétaro, o realizaran un contrato para tales fines.

Por su parte, el referido Sindicato, refirió que en esa fecha arrendó un salón de su propiedad a persona diversa para un evento “social” sin que se autorizara que se captaran registros de afiliación para la organización Redes Sociales Progresistas, al efecto anexó copia del respectivo contrato de arrendamiento para acreditar su dicho.

Asimismo, las instituciones públicas, sindicatos y centros de culto denunciados, negaron categóricamente haber dado su consentimiento, consintieran o permitieran que los auxiliares de la organización denunciada usaran sus instalaciones o recursos para el registro de afiliaciones en favor de Redes Sociales Progresistas.

Incluso, en algunos casos, los sujetos denunciados refirieron que el domicilio identificado por la geolocalización de la APP antes descrita corresponde a un inmueble diverso. Tal fue el caso de la Asociación Religiosa Santa María de Guadalupe del Moral, cuyo representante indicó que el domicilio señalado corresponde al mercado público denominado “Guadalupe del Moral”, para acreditar su dicho anexó un comprobante de domicilio.

De igual forma, destaca el caso del ex Diputado Arturo Santana Alfaro, quien manifestó que en las fechas en las cuales se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, el domicilio identificado como su módulo de atención de quejas ciudadanas, ya no se encontraba en operación, toda vez que sólo funcionó como tal durante su gestión como Diputado Federal en la LXIII Legislatura, del veintinueve de agosto de dos mil quince al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Al respecto, cabe referir que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>67</sup>, para tener por acreditada la indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, -consideraciones que para el caso son aplicables para los demás entes prohibidos que aquí se analizan- resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales pretendieran influir o presionar a

---

<sup>67</sup> Dicho criterio se sostuvo en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

los agremiados para que se unieran al partido en formación, así como la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo actos para la constitución del partido político o la utilización de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos.

En ese mismo sentido, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio precisado, no se encuentra acreditado que los representantes de los centros religiosos denunciados, en forma directa o en ejercicio de su capacidad de mando o influencia moral, hayan realizado actos concretos por medio de los cuales hubieran tenido algún tipo de dominio o facultad de imperio sobre los miembros de su comunidad para participar en el proceso de formación como partido político de la organización de ciudadanos denunciada.

Lo mismo ocurre en el caso de las dependencias públicas, respecto de las cuales no existen elementos por los cuales se pueda tener por acreditado que prestaron sus instalaciones, a su personal o algún tipo de recurso en beneficio de Redes Sociales Progresistas, es más, ni siquiera que tuviesen conocimiento de los actos realizados para la captación de apoyos.

No obsta que en algunos casos, como en el Ayuntamiento de Atzacán o en la Secretaría de Educación de Michoacán señalen que algunos de los auxiliares de la organización denunciada que captaron las afiliaciones dentro de sus instalaciones laboren o hayan laborado en dichas dependencias, toda vez que tal circunstancia no es suficiente para afirmar que por ello se utilizaron recursos públicos para la captación de dichos recursos, o bien, que existió consentimiento por parte de los titulares de las dependencias para que se realizaran dichos registros, pues de las constancias de autos no se advierte, ni de forma indiciaria, que los titulares de las dependencias denunciadas hubieran ordenado o previsto que sus funcionarias actuaran en apoyo de la formación como partido político de la organización denunciada.

Aunado a todo lo anterior, también es pertinente tomar en consideración, que dada la naturaleza y forma en que son captadas las afiliaciones a través de la herramienta electrónica diseñada, resulta entendible, -atendiendo al principio de presunción de inocencia que le asiste a la parte denunciada- que la captación de afiliaciones a través de la app, pueda llevarse a cabo sin que se presuma de facto, el consentimiento de los titulares o encargados de los sitios donde se realizaron las

capturas, habida cuenta que la ubicación que arroja dicha herramienta resulta aproximada, además de que esta acción por sí misma, constituye un acto bilateral en el que sólo intervienen dos sujetos, a saber, el auxiliar y el ciudadano que pretende afiliarse, y cuya actividad tan solo lleva unos minutos para su consumación.

Bajo esta lógica, resulta por demás natural suponer que los titulares de dependencias públicas, entes gremiales y/o organizaciones de culto, no hayan tenido conocimiento cierto de lo que estos sujetos (auxiliares) llevaron a cabo.

En otras palabras, la acción de recabar afiliaciones a través de la herramienta tecnológica no supone la realización de un evento masivo, evidente y detectable por otros sujetos, que hiciese evidente o notorio la realización de esta clase de conductas; de ahí que, concluir en una responsabilidad para los titulares de estos entes, por una falta de cuidado en la detección de lo que realiza cualquier persona, solo por el hecho de estar en sus instalaciones o cerca de ellas, supondría una carga excesiva que escapa a lo razonablemente permitido.

Por tanto, se considera que al no existir elementos por medio de los cuales se pueda arribar a la conclusión que los titulares o representantes de las dependencias u organizaciones denunciadas otorgaron su consentimiento para que los auxiliares de Redes Sociales Progresistas captaran registros en el interior de sus instalaciones, existe la presunción que los auxiliares, en ejercicio de su derecho de libre asociación, captaron los registros materia del presente procedimiento en las inmediaciones de las sedes de los sujetos denunciados o en su interior, sin que por ello se acredite alguna intervención indebida de entes prohibidos en la conformación de partidos políticos.

En suma, no existen elementos probatorios adicionales con los cuales esta autoridad esté en aptitud de concatenar la prueba técnica con la que se cuenta, por lo que ésta sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

Esto es, la geolocalización que se obtiene de la Aplicación Móvil utilizada para la captación de registros para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, por sí misma y al no estar administrada con otro medio de convicción, solo constituye un indicio que en modo alguno tiene la fuerza de

convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los sujetos denunciados.

En tal sentido, la aplicación móvil, en tanto prueba técnica, únicamente representa un indicativo aproximado de la ubicación en la cual se llevaron a cabo los registros en cuestión, por lo que aun cuando, de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra prohibido el uso de recursos públicos en la formación de nuevos partidos políticos, así como la intervención de organizaciones sindicales o centros de culto religioso, a través de la geolocalización que arroja el uso de la aplicación móvil, en los términos referidos por la *DERFE*, ello solo genera una presunción de la captación de recursos en las instalaciones de los sujetos denunciados o cerca de ellas, sin que por ello se acredite el uso indebido de recursos públicos o la intervención de sujetos prohibidos por la ley.

En tal sentido, el hecho de que exista ese indicativo respecto de la ubicación donde se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, presumiblemente en instalaciones de sujetos prohibidos, no supone en automático el uso de recursos públicos o bien la intervención de entes prohibidos en la formación de nuevos partidos políticos, dado que ello no es suficiente o conclusivo para imputar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, pues dicha línea argumentativa no conduce de forma natural a sostener que la organización Redes Sociales Progresistas, las instituciones públicas, organizaciones gremiales o centros de culto religioso denunciados, incumplieron la ley, pues de los elementos probatorios que constan en el expediente no se desprende un nexo causal que permita a esta autoridad llegar la convicción que con la pura ubicación física, aun con el margen de precisión indicado por la *DERFE*, se pueda imputar algún tipo de responsabilidad a alguno de los sujetos denunciados, pues no existen medios de prueba que concatenados lleven a la convicción de que se incumplió con la norma.

Esto es, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que los titulares o representantes de las dependencias u organizaciones denunciadas, dieron su consentimiento a los auxiliares de la organización denunciada para captar las afiliaciones motivo de la vista, y con ello se hubieren utilizado de forma indebida recursos públicos, se acredite la intervención de organizaciones gremiales o la participación de ministros de culto.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada.**

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **Redes Sociales Progresistas**, consistente en permitir y presentar ante la autoridad electoral nacional el registro de afiliaciones recabadas a través de la *app*, en contravención a las reglas establecidas en el *Instructivo* que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, con el ánimo de engañar a este Instituto, procede determinar la sanción correspondiente.

Para tales efectos, es necesario tomar en consideración cada uno de los registros indebidos en donde se determinó la existencia de registros con evidencia de simulación, es decir, aquellos en los cuales el registro mediante la aplicación móvil se llevó a cabo pretendiendo engañar a la autoridad respecto de la autenticidad y forma exigidos en el mencionado instructivo, así como aquellos que fueron captados tomando como base, fotocopia de credencial para votar y no el original, como se exigía para su debida validez.

En relación con ello, el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A. Tipo de infracción**

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<b>Redes Sociales Progresistas</b>	La infracción se cometió a través de una conducta de hacer por parte de Redes Sociales Progresistas, por	La organización de ciudadanos <b>Redes Sociales Progresistas</b> que pretende constituirse como Partido Político Nacional, cometió la conducta de registros con	Artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1,

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	conducto de sus auxiliares, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIPE</i> , la <i>LGPP</i> y el <i>Instructivo</i> .	inconsistencias en dos modalidades, <b>por simulación</b> y con base en <b>fotocopia de credencial para votar</b> , para sustentar las afiliaciones que pretendió pasar por válidas, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional	incisos a), e) y u) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del <i>Instructivo</i> que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional.

**B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que Redes Sociales Progresistas, por conducto de sus auxiliares, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, realizó registros de afiliación con inconsistencias a través de la APP, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de la referida organización de ciudadanos, a sabiendas que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un engaño.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneraron **los principios constitucionales de certeza y legalidad**, así como las finalidades y éxito de la APP creada por el Instituto Nacional Electoral para la captación de registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, debe señalarse que la afectación al **principio de certeza** se dio cuando la conducta materia de la presente individualización de sanción implicó un ilícito administrativo electoral que afectó directamente las bases de la regulación de la captación de registros de afiliación a través de la APP, por parte de los auxiliares de Redes Sociales Progresistas, organización de ciudadanos que está sujeta a los Lineamientos establecidos en el *Instructivo*.

Es por ello que, en el caso, el bien jurídico tutelado vulnerado, con la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa y con inconsistencias en el registro de afiliación de personas a favor de Redes Sociales Progresistas, implica una afectación **grave** al principio de certeza que se debe observar en el registro mínimo de afiliaciones que debe obtener una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional. Lo anterior, ya que, a partir de ello, la autoridad debe realizar la ponderación necesaria a fin de determinar que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su formal constitución y, a partir de ello, conceder el registro a una nueva fuerza política para contender en las elecciones en los tres órdenes de gobierno y conceder, en consecuencia, los derechos y prerrogativas que ello implica.

Por su parte, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que Redes Sociales Progresistas, por conducto de sus auxiliares, entregó información que no correspondía con el marco jurídico aplicable y que se identificaba claramente en el instructivo que aplica para aquellas afiliaciones recabas a partir de la solución electrónica creada para tal fin, cuyas formalidades, previstas en los artículos 69, 71 y 74, del **Instructivo**, se pueden sintetizar en lo siguiente:

- La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.
- La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.
- La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

Esto es, la entrega de documentación e información, en contravención a los Lineamientos establecidos en el **Instructivo**, conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todas aquellas actividades que desarrollan los diversos actores políticos, entre ellos las organizaciones de ciudadanos que pretenden un registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que el actuar de Redes Sociales Progresistas, por conducto de sus auxiliares, se dirigió a cumplir con un requisito para obtener el registro como partido político, a partir de información que no correspondía con la que se solicitaba y tenía la obligación de suministrar en la plataforma, conforme a lo asentado en el ***Instructivo***.

Es por ello que, ante el incumplimiento advertido por parte Redes Sociales Progresistas, se puso en riesgo el funcionamiento, operación y resultados que la autoridad debe obtener con su aplicación, al pretender, la organización denunciada, cumplir con un requisito legal a partir de información falsa o bien, con inconsistencias insalvables y plenamente atribuibles a los sujetos identificados como auxiliares, que demuestran la intención de burlar o sorprender a la autoridad, y que fue a partir de que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión sobre los registros de afiliación reportados, cuando se advirtieron esas inconsistencias.

Por ello, es necesario suprimir tales prácticas, que trastocaron de manera grave el diseño constitucional, legal y reglamentario, así como la funcionalidad de la aplicación creada y puesta en funcionamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, para la captación de registros de afiliación de organizaciones que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional.

### **C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que Redes Sociales Progresistas transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (Instructivo), esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la captación de registros de afiliaciones con inconsistencias en dos modalidades: por simulación y por la captura de copia de la credencial para votar, con el ánimo de sorprender o engañar a la autoridad a favor de Redes Sociales Progresistas.

### **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso bajo estudio, con el objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional, Redes Sociales Progresistas realizó **tres mil novecientos cincuenta y seis (3,956)** registros de afiliación con inconsistencias en dos modalidades:

- **Simulación**

El registro de afiliaciones por parte de los auxiliares que enseguida se enuncian, a partir de información o documentación falsa, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente Resolución, constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, ya que, dicho proceder tuvo como propósito engañar a la autoridad electoral demostrando cumplir con los requisitos para la capacitación de afiliaciones electrónicas y, con ello, obtener el mínimo necesario para constituirse como Partido Político Nacional.

En el caso, los registros de afiliación por simulación de Redes Sociales Progresistas, clasificada por tipo de inconsistencia, se sintetizan a continuación, cuyo detalle individual está contenido en los anexos respectivos:

**Caso 1**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
16.	<i>Credencial no válida</i>	1152	<i>No es CPV</i>	4
17.			<i>Imagen tomada de una pantalla o monitor</i>	1,139
18.			<i>Anverso y reverso distintos</i>	8
19.			<i>Tomada de otra foto</i>	1
20.	<i>Foto no válida</i>	1201	<i>Tomada de la CPV</i>	1,029
21.			<i>Blanco y negro</i>	1
22.			<i>Imagen de pantalla/ monitor</i>	97
23.			<i>No es foto viva</i>	31
24.			<i>Tomada de otra foto</i>	35
25.			<i>Copia</i>	1
26.			<i>Sin foto viva</i>	3

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
27.			<i>Foto no corresponde a la persona de la CPV</i>	4
28.	<i>Otra</i>	5	<i>Tomada de pantalla/ monitor</i>	3
29.			<i>Credencial no válida</i>	1
30.			<i>Foto tomada de la CPV</i>	1
	<b>Total</b>	<b>2358</b>	<b>Total</b>	<b>2358</b>

**Caso 2**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
3.	<i>Credencial no válida</i>	6	<i>Dos anversos</i>	6
4.	<i>Foto no válida</i>	1	<i>Persona distinta</i>	1
	<b>Total</b>	<b>7</b>	<b>Total</b>	<b>7</b>

**Caso 3**

<b>No.</b>	<b>Inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Detalle de la inconsistencia</b>	<b>Cantidad</b>
1.	<i>Credencial no válida</i>	101	<i>Imagen tomada de una pantalla o monitor</i>	100
16.			<i>Fondo negro</i>	1
17.	<i>Foto no válida</i>	1380	<i>Cuadro/ fondo negro</i>	230
18.			<i>Tomada de la CPV</i>	904
19.			<i>Foto cajas/ mueble/ objeto/piso</i>	38
20.			<i>Foto de los pies</i>	13
21.			<i>Imagen de pantalla/ monitor</i>	34
22.			<i>Foto viva totalmente oscura</i>	44
23.			<i>Tomada de otra foto</i>	10
24.			<i>Fotografía</i>	1
25.			<i>Foto viva no válida</i>	10
26.			<i>Sin foto viva</i>	74
27.			<i>Foto no corresponde a la persona de la CPV</i>	22
28.	<i>Otra</i>	1	<i>Tomada de pantalla/ monitor</i>	1
	<b>Total</b>	<b>1482</b>	<b>Total</b>	<b>1482</b>

<b>Suma total de casos con simulación</b>	
<b>Caso 1</b>	<b>2358</b>
<b>Caso 2</b>	<b>7</b>
<b>Caso 3</b>	<b>1482</b>
<b>Total</b>	<b>3847</b>

• **Fotocopias de la credencial de elector**

Para el caso del registro de afiliaciones electrónicas a partir de fotocopia de credenciales para votar, es indudable que dicho actuar también denota un proceder irregular que debe ser sancionado, toda vez que se incumplió con uno de los requisitos establecidos en el instructivo para la captación de registros a través de la app, al sustentar nuevas afiliaciones mediante una copia del documento sobre el cual se exigía en original, generando con ello, duda o incertidumbre en la autoridad respecto a la autenticidad de los registros obtenidos, así como de la entera voluntad del sujeto afiliado de ser incorporado a las filas del nuevo partido político.

En el caso, los registros de afiliación de Redes Sociales Progresistas no contienen la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el artículo 69 del Instructivo, siendo los casos que se especificaron en el apartado correspondiente y que dan un total de **109 afiliaciones** en los tres casos bajo estudio.

b) **Tiempo.** En el caso concreto, la fecha en que Redes Sociales Progresistas, por conducto de los auxiliares registrados para tal efecto, realizó cada uno de los registros de afiliación por simulación, fueron los días que se indican a continuación, cuyo detalle obra en el anexo 2 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020.

• **Simulación**

<b>Caso</b>	<b>Periodicidad en la que sucedió el registro</b>
Caso 1	29 de enero al 24 de febrero 2020
Caso 2	24 de mayo al 2 de septiembre de 2019 y del 5 al 17 de febrero 2020
Caso 3	9 de junio al 15 de septiembre de 2019

• **Fotocopias de la credencial de elector**

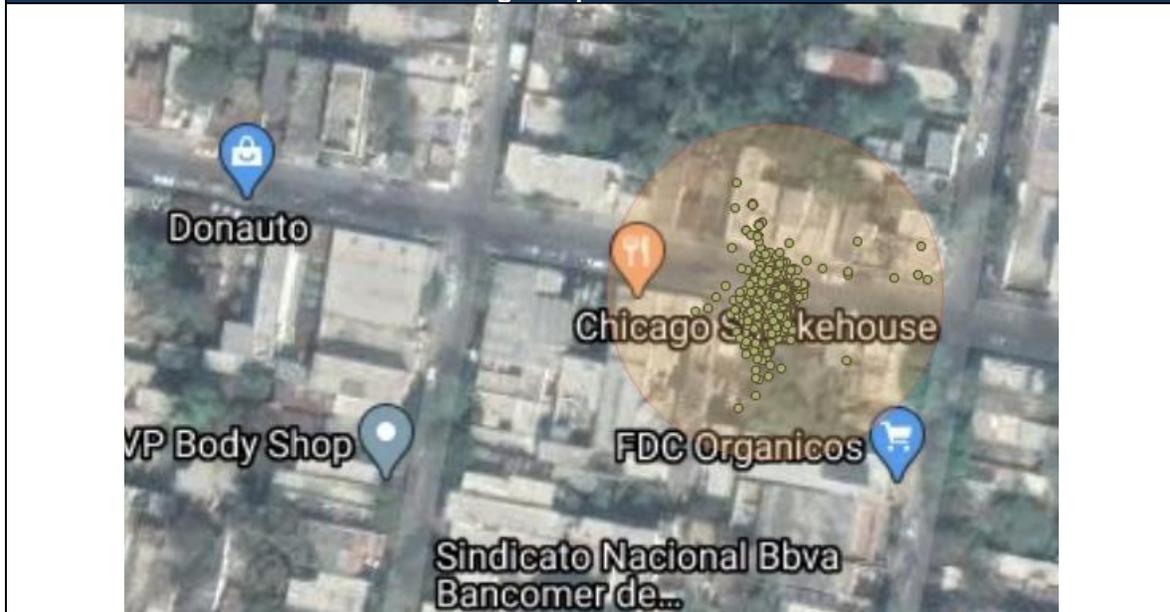
Caso	Periodicidad en la que sucedió el registro
<b>1</b>	30 de enero al 14 de febrero 2020
<b>2</b>	29 de mayo de 2019
<b>3</b>	10 al 31 de julio 2019

c) **Lugar.** Con base en la vista que dio origen al presente asunto, formulada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6612/2020, los registros de afiliación con inconsistencias se realizaron en las ubicaciones siguientes:

**CASO UNO**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle 2 de abril – Jesús Dionisio González 203, Independencia, C.P. 64720, Monterrey, N.L.

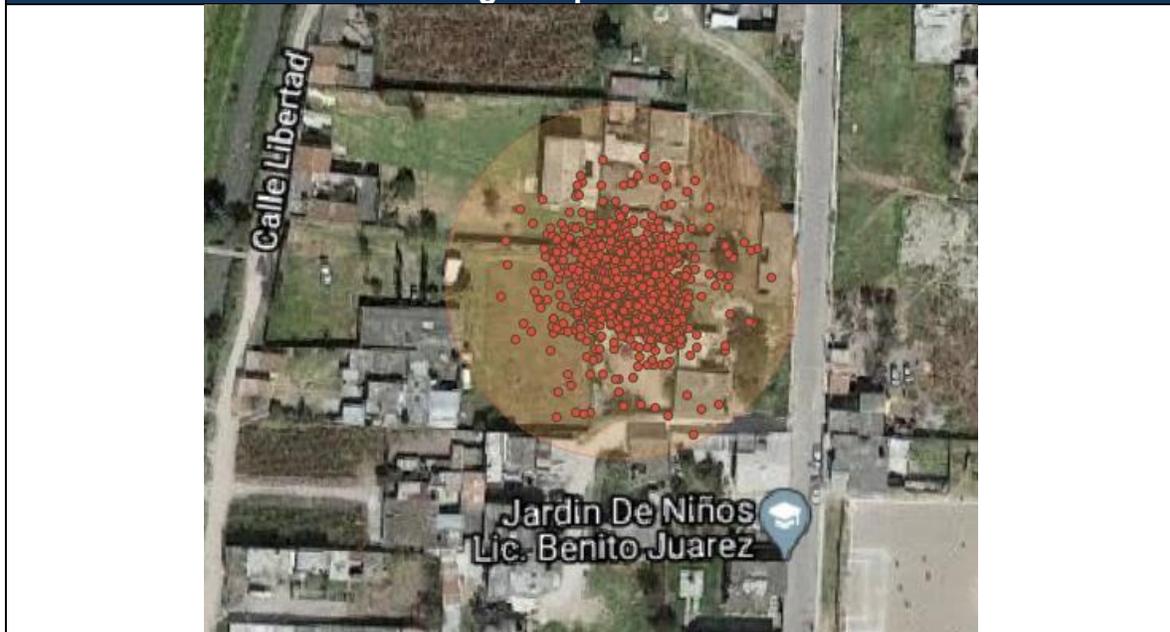
**Imagen representativa**



**CASO DOS**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Calle Guadalupe Victoria S/N, Delegación San Cristóbal Huichochitlán 50010, Toluca de Lerdo, México [en las inmediaciones del Jardín de niños "Lic. Benito Juárez"].

**Imagen representativa**



**CASO TRES**

<b>Ubicación</b>	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Texcoco 407, Mitras Centro, C.P. 64460, Monterrey, Nuevo León.

**Imagen representativa**



Conforme a las ubicaciones antes señaladas, se deduce que la falta atribuida al Redes Sociales Progresistas se cometió en la **Nuevo León** y en el **Estado de México**.

#### **E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

En el caso, se considera que existió la intención por parte de los auxiliares que actuaron a nombre y encargo de Redes Sociales Progresistas de engañar a la autoridad en la presentación de los registros de afiliación a través de la aplicación móvil *app*, en violación a lo previsto en los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del **Instructivo, habida cuenta que:**

- Las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- La organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la APP, creada por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar y dar certeza d los registros de afiliación que realicen, así como de la necesidad de que su registro se soportara en documentos originales, como es la credencial para votar con fotografía.
- La organización de ciudadanos era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de afiliación, así como de la información que deben administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.
- La simulación y presentación de documentación en términos distintos a lo exigido por la normatividad, constituye un actuar indebido de cualquier sujeto regulado, entre ellos las organizaciones que pretenden obtener su registro como partido político, traduciéndose en una infracción en materia electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Quedó acreditado que Redes Sociales Progresistas, por conducto de sus auxiliares, registró a diversos ciudadanos con inconsistencias clasificadas como simulación y copia de credencial para votar, con el objeto de cumplir con un requisito para su constitución.
- 2) En el desahogo de su respectiva garantía de audiencia, Redes Sociales Progresistas no subsanó aquellos registros de afiliación que se le reprocharon como irregulares, es decir, a pesar de poderlo hacer, no pudo demostrar que las afiliaciones indebidas que se le atribuyen fueran producto de un proceder lícito y conforme a la normativa exigida, en este caso, el Instructivo.

Lo anterior, conforme a lo informado por la *DEPPP* a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6644/2020, así como el correo electrónico institucional enviado por esa Dirección Ejecutiva el seis de agosto de dos mil veinte y sus anexos.

- 3) Redes Sociales Progresistas no demostró ni probó que los registros de afiliación que se le atribuyen, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que los registros inconsistentes no fueron intencionales.
- 4) Ante la captación de un número considerable de registros con inconsistencias, en su caso, Redes Sociales Progresistas debió instrumentar las medidas que fueran necesarias para solventar las observaciones que se le atribuyen, con el objeto de adecuar su actuar a la normatividad electoral, en pleno cumplimiento del principio de legalidad.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Redes Sociales Progresistas, se cometió al afiliar indebidamente a **tres mil novecientos cincuenta y seis (3,956)** personas, cuyos registros fueron calificados como inconsistentes por simulación y/o por la presentación de copia de la credencial para votar para soportar esas afiliaciones, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la Legislación Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar que las organizaciones de ciudadanos se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en la captación de registros de afiliación, se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto, evitando conductas que constituyan una infracción en materia electoral, como en la especie acontece.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A. Reincidencia**

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido Redes Sociales Progresistas, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>68</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a Redes Sociales Progresistas por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

---

<sup>68</sup> Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los **principios de certeza y legalidad**, al que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que a través de estos, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que los registros de nuevos partidos políticos concedidos por esta autoridad electoral nacional, son producto de la debida conducción de las organizaciones ciudadanas que aspiraron a ello, y al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello, y no mediante actos fraudulentos cometidos al margen de la propia normativa.

- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de Redes Sociales Progresistas, pues se comprobó que, por conducto de sus auxiliares, afilió a **3,956 (tres mil novecientas cincuenta y seis)** personas, sin que hubiera dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, ya que, tales registros, se captaron con inconsistencias atribuibles únicamente a quien captó las afiliaciones.
- De ellas, se constató la captación de **3,847** (tres mil ochocientos cuarenta y siete) registros de afiliación en su modalidad de simulación, es decir, que existió el ánimo de aparentar algo que no corresponde con la realidad.
- Se verificó un total de **109** (ciento) registros de afiliación sustentados en fotocopia de credencial de elector, siendo que, de conformidad con el instructivo, era necesario que la misma se captara con el original, y no a través de otro medio, para tener por válida la afiliación en favor de la organización de ciudadanos denunciada.
- Con base en ese proceder, indudablemente se puso en riesgo el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en la verificación de las afiliaciones que son necesarias para el pronunciamiento sobre la procedencia del registro como Partido Político Nacional, ya que, al advertir que los registros de afiliación de Redes Sociales Progresistas presentaban inconsistencias, procedió a desplegar al máximo sus facultades de revisión en el caso.

- La conducta fue dolosa.
- No existió un beneficio por parte de Redes Sociales Progresistas, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, en dos modalidades.
- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional.
- No existe reincidencia por parte de Redes Sociales Progresistas.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió Redes sociales Progresistas como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de ciudadanos, dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,<sup>69</sup> en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

“...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza**.

...

---

<sup>69</sup> Consulta en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf)

Adicionalmente, **la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el Proceso Electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos **bienes jurídicos transgredidos (certeza y legalidad)**, derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de registros de afiliación a Redes Sociales Progresistas, con inconsistencias.
- **Las inconsistencias en los registros se cometieron en dos modalidades, por simulación, por un lado, y con base en fotocopia de credencial para votar, por el otro.**
- En ambos casos, implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores.<sup>70</sup>
- **Los registros aportados con inconsistencias por parte de la organización de ciudadanos denunciada, tuvieron como objetivo cumplir un requisito, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como Partido Político Nacional.**

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al

---

<sup>70</sup> Expediente: UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018, registrado por la Sala Regional Especializada del TEPJF con la clave SRE-PSC-203/2018.

infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias**

**relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que, por la infracción acreditada por la conducta desplegada por Redes Sociales Progresistas, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a Redes Sociales Progresistas por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con

posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>71</sup> Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

[Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **Redes Sociales Progresistas**, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

el registro como Partido Político Nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco concurren otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

**- Simulación**

Por ello, para el caso de los registros por **SIMULACIÓN**, esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas:

- **Una multa de 3,847** (tres mil ochocientos cuarenta y siete) Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$334,227.36** (trescientos treinta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 36/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 3,847 registros por simulación es cuantificado en una (1) UMA, equivalente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

<b>DESGLOSE DE MULTA A IMPONER A REDES SOCIALES PROGRESISTAS POR SIMULACIÓN</b>			
<b>Caso</b>	<b>Registros simulados</b>	<b>Sanción (Una -1- UMA por cada registro simulado)</b>	<b>Sanción en pesos a Redes Sociales Progresistas por cada registro simulado</b>
1	2358	2358 UMA's	\$204,863.04 (doscientos cuatro mil ochocientos sesenta y tres pesos 04/100 M.N.)
2	7	7 UMA's	\$608.16 (seiscientos ocho pesos 16/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

<b>DESGLOSE DE MULTA A IMPONER A REDES SOCIALES PROGRESISTAS POR SIMULACIÓN</b>			
3	1482	1482 UMA´s	\$128,756.16 (ciento veintiocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 10/100 M.N.)
Total de registros simulados 3847		Total de UMA´s 3847	Total de la sanción a imponer en pesos \$334,227.36 (trescientos treinta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 36/100 M.N.)

\*\* Registros **no válidos por SIMULACIÓN**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando\*\*

– **Fotocopia de credencial para votar**

Ahora bien, por lo que hace a los registros con base en **FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, este Consejo General considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas:

- **Una multa de 35.97** (treinta y cinco punto noventa y siete) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$ **3,125.03** (tres mil ciento veinticinco pesos 03/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 109 registros con base en fotocopia de credencial para votar, es cuantificado en un **tercio de una (1) UMA**, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$28.67 (veintiocho pesos 67/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

<b>DESGLOSE DE MULTA A IMPONER A REDES SOCIALES PROGRESISTAS POR HABER REALIZADO REGISTROS CON FOTOCOPIA DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR</b>			
<b>Caso</b>	<b>Total de Registros con fotocopia de la credencial de elector</b>	<b>Sanción (33% del monto total de una -1- UMA por cada registro)</b>	<b>Sanción en pesos a Redes Sociales Progresistas por cada registro con fotocopia</b>
Se realizo en todos los casos (1, 2 y 3)	109	35.97 UMA´s	\$3,125.03 (tres mil ciento veinticinco pesos 03/100 M.N.)

\*\* Registros **no válidos por FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando\*\*

En ese sentido, los dos montos de la multa a imponer a Redes Sociales Progresistas, son los siguientes:

- **Simulación:** Una multa de **3,847** UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), equivalente a **\$334,227.36** (trescientos treinta y cuatro mil doscientos veintisiete pesos 36/100 M.N.).
- **Fotocopia de credencial para votar:** Una multa de **35.97 (treinta y cinco punto noventa y siete)** UMA´s, equivalente a **\$3,125.03** (tres mil ciento veinticinco pesos 03/100 M.N.).

**La suma total de esos montos, corresponde a una MULTA a Redes Sociales Progresistas por 3,882.97** (tres mil ochocientos ochenta y dos) UMA´s, vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que acontecieron los registros, equivalente a **\$337,352.39** (trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.).

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

La infracción cometida por parte de **Redes Sociales Progresistas**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador e implicó una actividad exhaustiva de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto a los registros de afiliación materia de pronunciamiento, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos infractora**

Durante la sustanciación del presente procedimiento se requirió a los sujetos que se indican a continuación, para que proporcionaran información relacionada con la capacidad económica y situación fiscal de Redes Sociales Progresistas, obteniendo los resultados siguientes:

- **Redes Sociales Progresistas**

La organización Redes Sociales Progresistas, mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil veinte, remitió copia simple de su "Constancia de situación fiscal" emitida por el Sistema de Administración Tributario, en la cual, se desprenden los datos concernientes a su *nombre o denominación social, régimen comercial, estatus en el padrón, ubicación*, así como *fecha de último cambio de estado*, sin que se advierta algún dato o información que permita a esta autoridad electoral nacional,

contar con parámetros sobre su capacidad económica y, en consecuencia, el posible impacto en sus actividades.

Lo anterior, no obstante que, en el acuerdo en el que se le requirió esa información, se le apercibió que, en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolverá conforme a las constancias del expediente; de conformidad con el criterio sostenido por el TEPJF al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009,<sup>72</sup> SUP-RAP-250/2009<sup>73</sup> y SUP-RAP131/2014.<sup>74</sup>

**- UTF**

La UTF, por medio del oficio INE/UTF/DA/6049/2020, proporcionó diversa información relacionada con la capacidad económica de **Redes Sociales Progresistas**, de la que se advierte que dicha organización de ciudadanos presentó diversos estados de cuenta en el que se aprecia lo siguiente:

- Estados de cuenta integrales expedidos por Banco Santander (México), S.A., Instituto de Banca Múltiple Grupo Financiero Santander México, a favor de Redes Sociales Progresistas AC, en donde se advierte la siguiente información:

<b>Estados de cuenta integrales</b>		
<b>Producto</b>	<b>Periodo</b>	<b>Saldo mes actual</b>
Cuenta Santander PYME	01 al 31 de marzo de 2019	35,256.93
Cuenta Santander PYME	01 al 31 de mayo de 2019	33,748.93
Cuenta Santander PYME	01 al 30 de junio de 2019	32,994.93
Cuenta Santander PYME	01 al 31 de julio de 2019	32,240.93
Cuenta Santander PYME	01 al 30 de septiembre de 2019	30,732.93
Cuenta Santander PYME	01 al 31 de octubre de 2019	29,978.93

- Consulta de movimientos de cuenta de cheques de Santander Trade, en la cual se advierte que Redes Sociales Progresistas ha tenido los siguientes movimientos:

<sup>72</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>73</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>74</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP\\_2014\\_RAP\\_131-465447.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP_2014_RAP_131-465447.pdf)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

Producto	Último acceso	Periodo
Consulta de movimientos de cuneta de cheques	29 de marzo de 2019	Del 01 de febrero al 05 de abril de 2019  Total de cargos: 7 por \$391,497.07  Total de abonos: 27 por 426,000.00

Como se advierte, en distintas temporalidades, se han realizado depósitos considerables de dinero a favor de la organización **Redes Sociales Progresistas**; misma que, si bien ha erogado esas cantidades por distintos conceptos, lo cierto es que tanto los ingresos y egresos corresponden a cifras que evidencian una capacidad económica suficiente para solventar el pago de la multa impuesta, debiendo resaltar que, en el caso, se trata de una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional, de ahí que, dada su especial naturaleza de ser una organización cuyo fin último es constituirse como Partido Político Nacional, propiamente no cuenta con recursos o haber social para hacer frente a sanciones derivadas de incumplimientos a la norma y tampoco puede tomarse como base única y objetiva para determinar los montos que le deban ser aplicados.

Por lo anterior, la sanción económica que, por esta vía, **se impone** resulta adecuada, pues la mencionada organización **Redes Sociales Progresistas** que pretende constituirse como partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, según criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros asuntos, en las sentencias identificada con la clave SUP-RAP-114/2009,<sup>75</sup> SUP-RAP-250/2009<sup>76</sup> y SUP-RAP131/2014.<sup>77</sup>

En **conclusión**, a consideración de esta autoridad, conforme a lo descrito en cada uno de los apartados que integran la presente individualización de la sanción, la multa impuesta a la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas** se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y que, por tanto, no constituyen una afectación a la organización de ciudadanos sancionada.

<sup>75</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>76</sup> Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>77</sup> Consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP\\_2014\\_RAP\\_131-465447.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2014/RAP/131/SUP_2014_RAP_131-465447.pdf)

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el importe la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>. La organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas** deberá realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme. Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>78</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acreditó la infracción imputada a Redes Sociales Progresistas por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.

---

<sup>78</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, **SENCILLO Y RÁPIDO**, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**SEGUNDO.** No se acreditó la infracción consistente en el uso de recursos públicos, intervención de organizaciones con objeto social diferente y la participación de entes prohibidos, en el proceso de constitución como partido político de Redes Sociales Progresistas.

**TERCERO.** Se impone a la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas**, una multa de **3,882.97** (tres mil ochocientos ochenta y dos), **unidades de medida de actualización**<sup>79</sup> vigente para 2020 (dos mil veinte), época en la que acontecieron los registros, equivalente a **\$337,352.39** (trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y dos pesos 39/100 M.N.).

Lo anterior, conforme a lo expuesto en el Considerando TERCERO, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando CUARTO.

**CUARTO.** El importe de la multa impuesta, deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando CUARTO, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**QUINTO.** En caso de que la organización de ciudadanos **Redes Sociales Progresistas** incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando CUARTO.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>79</sup> La legislación electoral establece que las sanciones serán cuantificadas en salarios mínimos, sin embargo, conforme a la Tesis de Jurisprudencia 10/2018, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, deberán fijarse en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de los hechos que se sancionan.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/67/2020**

**Notifíquese, personalmente a la organización de ciudadanos Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante legal, así como a Arturo Santana Alfaro, a la Parroquia de Santa María de Guadalupe, en la Ciudad de México, a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Educación del estado de Michoacán, a la Secretaría de Educación Media y Superior de Michoacán, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (Municipio Vanegas, San Luis Potosí), a las Oficinas Gubernamentales del Municipio de Atzacan, Veracruz, a la Sección 17 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE), al Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, en el estado de Querétaro, a la Parroquia de San José, en el estado de Michoacán, así como a la Parroquia de San Juan de Dios, en el estado de Oaxaca, a través de quien legamente los represente y, por estrados, a quienes les resulte de interés.**

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**